

**Año 1857:**

- Decreto: Se nombra una Comisión liquidadora para los reclamos extranjeros, de fecha 12 de Enero de 1857.
- Decreto: Se manda liquidar por cada Ministerio y por la Contaduría General, la deuda atrasada exigible hasta el 31 de Diciembre de 1856, de fecha 16 de Enero de 1857.
- Acuerdo: Se manda recibir á D. Estevan Rams y Rubert las onzas de oro á 18 pesos por su contrato, de fecha 4 de Febrero de 1857.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Enajenar un millón de fondos públicos de los creados por ley de 16 de Setiembre de 1856, de fecha 6 de Febrero de 1857.
- Acuerdo: Se suspende el pago de las letras pendientes para cubrir el empréstito de D. José Ruet, de fecha 19 de Febrero de 1857.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Enajenar un millón de fondos públicos de los creados por ley de 16 de Setiembre de 1856, de fecha 2 de Marzo de 1857.
- Acuerdo: Se prorroga el plazo para la liquidación de la cuentas de todos los departamentos de la Administración, de fecha 6 de Marzo de 1857.
- Acuerdo: Se ordena á los Administradores que, aunque concluya la circulación de los bonos emitidos por el contrato de D. Estevan Rams, se siga cobrando la tercera parte de derechos al contado, de fecha 20 de Marzo de 1857.
- Acuerdo: Disponiendo de la cantidad que existe en poder del señor D. José de Buschenthal, en Europa, de fecha 21 de Abril de 1857.
- Acuerdo: Se manda emitir á la circulación 500 mil pesos en bonos de Aduana, con el interés de 1% mensual, de fecha 7 de Mayo de 1857.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Se nombra al Presidente de la Junta del Crédito Público, de fecha 16 de Mayo de 1857.
- Circular á los Administradores de Rentas Nacionales, con instrucción sobre la emisión de bonos de Aduana, de fecha 23 de Mayo de 1857.
- Mensaje del Presidente de la Confederación Argentina Justo José de Urquiza, al abrir las sesiones del Congreso Legislativo Federal, en 25 de Mayo de 1857. En la Ciudad de Paraná, capital provisoria de la Confederación.
- Acuerdo: Se autoriza al Ministro de Hacienda para negociar un empréstito de un millón de pesos, de fecha 29 de Mayo de 1857.
- Acuerdo: Disponiendo que los bonos creados por decreto de 7 de Mayo, ganen el dos por ciento mensual, de fecha 5 de Junio de 1857.
- Ley 109: Prorogando la instalación del Banco por los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, de fecha 10 de Junio de 1857.
- Ley 138 (Estado de Buenos Aires): Valor de las monedas que se declaran de curso legal, de fecha 22 de Julio de 1857.
- Ley 139 (Estado de Buenos Aires): Se declara á Juan Manuel Rosas reo de lesa patria y sus bienes de propiedad pública, de fecha 29 de Julio de 1857.
- Decreto: Se manda que los reclamos de los súbditos sardos sean considerados en la misma forma que los ingleses y franceses, por la Comisión nombrada al efecto, de fecha 7 de Agosto de 1857.
- Ley 142 (Estado de Buenos Aires): Se ordena la venta de terrenos de propiedad pública existentes al interior del Salado, de fecha 7 de Agosto de 1857.
- Ley 146 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al P. E. para suscribirse á la empresa del ferro-carril del Oeste, de fecha 20 de Agosto de 1857.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Reglamentando la ley sobre venta de tierras públicas, de fecha 31 de Agosto de 1857.

- Ley 149 (Estado de Buenos Aires): Autorizando al P. E. para invertir cuatro millones de pesos en la obra de la nueva aduana, de fecha 2 de Setiembre de 1857.
- Ley 130: Ordenando la liquidación y el pago de las cuentas pendientes del año anterior 1856, de fecha 11 de Setiembre de 1857.
- Ley 151: Sobre la presentación del presupuesto y las memorias al Congreso, de fecha 23 de Setiembre de 1857.
- Informe presentado á la Honorable Cámara de Diputados por la Comisión de Hacienda de la misma sobre las Cuentas de Inversión del ejercicio de 1856, de fecha 25 de Septiembre de 1857.
- Ley 158: Autorizando al Poder Ejecutivo para negociar la formación de un Banco en el caso que caducase el privilegio concedido los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, de fecha 28 de Setiembre de 1857.
- Ley 159: Fijando el Presupuesto General de Gastos para el año 1858, de fecha 29 de Setiembre de 1857.
- Ley 169: Autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con D. Aaron Castellanos, sobre la “Colonia Esperanza”, de fecha 30 de Setiembre de 1857.
- Acuerdo: Se nombra de la Comisión de reclamos extranjeros al Dr. D. Manuel Lucero, de fecha 7 de Octubre de 1857.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Venta de las propiedades de Juan Manuel Rosas, de fecha 7 de Octubre de 1857.
- Decreto: Se autoriza á la Comisión de reclamos extranjeros para liquidar y arreglar los reclamos conforme á sus instrucciones, de fecha 9 de Octubre de 1857.
- Decreto: Instrucciones que deben observar los comisionados nombrados para liquidar los reclamos deducidos por extranjeros, á causa de exacciones y perjuicios recibidos durante la revolución y guerras intestinas, á que ha estado sujeto el país, de fecha 10 de Octubre de 1857.
- Ley 174 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al P. E. para enagenar tierras públicas del partido de Chivilcoy, de fecha 14 de Octubre de 1857.
- Ley 176 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al P. E. para dar en arrendamiento las tierras públicas que estaban en enfiteusis, de fecha 16 de Octubre de 1857.
- Acuerdo: Se acuerda el pago de letras aceptadas para cubrir el empréstito de D. José Ruet, de fecha 17 de Octubre de 1857.
- Ley 179 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al P. E. para resolver solicitudes y cuestiones pendientes sobre dominio de tierras del Estado, de fecha 17 de Octubre de 1857.
- Ley 191(Estado de Buenos Aires): Se aprueban las cuentas generales del Estado de los años 1854 y 1855, de fecha 29 de Octubre de 1857.
- Ley 192 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al P. E. para concluir el arreglo de la deuda del Empréstito de Londres, de fecha 29 de Octubre de 1857.
- Decreto: Se proroga el plazo para la obra del ferro-carril del Rosario á Córdoba á los señores Buschenthal y Wheelright, de fecha 30 de Octubre de 1857.
- Ley 196 (Estado de Buenos Aires): Autorizando al P. E. para enagenar las tierras que pertenecían á Juan Manuel Rosas, de fecha 30 de Octubre de 1857.
- Acuerdo: Se acuerda la emisión de 110.260 pesos en bonos de Aduana, con el dos por ciento de interés mensual, de fecha 6 de Noviembre de 1857.
- Decreto: Se ordena que se agregue al presupuesto de Hacienda una partida bajo el título “Gastos en uso del crédito Nacional”, de fecha 9 de Noviembre de 1857.
- Decreto: Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui y D. Aaron Castellanos, sobre la Colonia Esperanza, de fecha 9 de Noviembre de 1857.

- Acuerdo: Se aprueba la inversión hecha por D. José de Buschenthal de la suma de 400 libras esterlinas, de fecha 19 de Noviembre de 1857.
- Decreto: Se manda abrir cuenta al señor Buschenthal de la cantidad que recibió del empréstito del señor Ruet, de fecha 20 de Noviembre de 1857.
- Decreto: Se manda habilitar la suma de 12.810 pesos en bonos de la emisión de Mayo de 1857, de fecha 24 de Noviembre de 1857.
- Protocolo sobre el empréstito hecho por el Imperio del Brasil á la Confederación Argentina, de fecha 27 de Noviembre de 1857.
- Contrato: Se aprueban las bases acordadas entre los Exmos. señores el Ministro de Hacienda del Gobierno de la Confederación Argentina, Dr. D. Elias Bedoya, y el Baron de Mauá, para él establecimiento de un Banco de descuento, depósitos y emisión, de fecha 28 de Noviembre de 1857.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se enagenan cuatro millones de fondos públicos, de fecha 28 de Noviembre de 1857.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Bonos del Empréstito de Londres, de fecha 30 de Noviembre de 1857.
- Ley 199 (Estado de Buenos Aires): Presupuesto general de sueldos y gastos de la Administración para el año de 1858, de fecha 30 de Noviembre de 1857.
- Acuerdo: Se manda recibir en las oficinas fiscales los billetes del Banco Mauá por su valor escrito, y que se hagan efectivos los privilegios acordados, de fecha 23 de Diciembre de 1857.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Registros De los terrenos públicos que se vendan ó se arriendan, de fecha 24 de Diciembre de 1857.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se enagenan cuatro millones de fondos públicos, de fecha 29 de Diciembre de 1857.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Se designa al Directorio del Banco y Casa de Moneda, de fecha 31 de Diciembre de 1857.
- Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires, Año 1857: Cálculo de Recursos y presupuesto General de Gastos para 1857. Resumen General demostrativo del presupuesto, gastos y sobrantes en el año de 1857. Rentas Generales – Cuadro comparativo de las rentas recaudadas en los años que se espresan. Banco y Casa de Moneda: Tasa sucesiva de descuentos y réditos en 1857. Estado de circulación y de los billetes emitidos y quemados. Deuda del Estado. Cantidades entregadas a cuenta del empréstito de Londres en el año de 1857.

**Decreto: Se nombra una Comisión liquidadora para los reclamos extranjeros.**

*Ministerio de Relaciones Exteriores.-Paraná, Enero 12 de 1857.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Oída la necesidad espresada por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, para atender á las reclamaciones pendientes de los Ministros de Inglaterra y Francia, por perjuicios que dicen haber recibido varios súbditos de sus respectivas naciones, y atendido al proyecto de decreto que propone, del tenor siguiente:-CONSIDERANDO:-Que años ha, existen reclamos pendientes de los Gobiernos de Francia é Inglaterra, por perjuicios que se dice han sufrido algunos súbditos de aquellas naciones, á consecuencia de actos arbitrarios de funcionarios públicos de la República Argentina, en violación de los derechos de aquellos:-Que el Gobierno Nacional desea, en sujeción á los principios que reglan su conducta, atender hasta donde le sea posible, aquellos reclamos; pero que debiendo regir á ese arreglo la equidad y justicia conforme á la rectitud y justificación de los Gobiernos reclamantes, y*

## De Caseros a Pavón Lic. Ricardo Raúl Corigliano

á la obligación del nacional argentino, es indispensable proceder á una diligente investigación, sobre el origen de los actos y hechos que han dado ocasión á los reclamos, así como sobre la verdad respecto al monto de los perjuicios de cada uno de los que han representado á sus Gobiernos:-Que como esos actos y hechos se dan por efectuados en diversas localidades, y muchos se refieren á épocas lejanas de guerra civil, y el esclarecimiento demanda tiempo y una consagración especial-Oído el Consejo de los Ministros:-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Se establece una Comisión compuesta de tres miembros al objeto de que, con conocimiento de los reclamos ya elevados por los Exmos. Ministros de Francia é Inglaterra, proceda á tomar por sí ó por delegados que nombre, las medidas necesarias para el esclarecimiento del orijen de los actos y hechos que han dado ocasión á los reclamos, así como de la verdad, respecto del monto de perjuicios de cada uno de los extranjeros reclamantes.-Art. 2º Los Exmos. Gobernadores de las Provincias, á solicitud de la Comisión, le harán pasar en copia legal todos los documentos ó constancias que existan en las oficinas públicas y sirvan á esclarecer los puntos á que se refiere el artículo 1º.-Art. 3º Los funcionarios públicos federales y provinciales cumplirán los encargos que les trasmita la Comisión; y todo ciudadano está obligado á prestar declaración jurada, se le exige, para el espresado esclarecimiento.-Art. 4º La Comisión ó sus delegados, siempre que reciban una declaración jurada, lo harán ante Escribano Público ó dos testigos.-Art. 5º La Comisión, tan luego de haber llenado el objeto de su creación, dará aviso al Ministro de Relaciones Exteriores, al que consultará las dudas que tuviere.-Art. 6º Para componer la Comisión que establece este decreto, se nombra á los ciudadanos, General D. Tomás Guido, Juez de la Corte Suprema de Justicia Dr. D. Nicanor Molinas, y al señor Fiscal del Estado Dr. D. Ramón Ferreira, que reunidos designarán el que, de entre ellos, debe hacer de Presidente.-Art. 7º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-De conformidad con el dictamen de los señores Ministros, ha acordado se estienda en la forma debida.-CARRIL.-*Santiago Derqui-Bernabé López-José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 1 – 2.

**Decreto: Se manda liquidar por cada Ministerio y por la Contaduría General, la deuda atrasada exigible hasta el 31 de Diciembre de 1856.**

*Ministerio de Hacienda.*-Paraná, Enero 16 de 1857.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;-CONSIDERANDO:-1º Que la ley del presupuesto general de gastos para el año de 1857, no ha comprendido la deuda atrasada exigible correspondiente al ejercicio anterior que pasa al presente, sino solo el cálculo de los ordinarios del año.-2º Que aunque para el pago de aquella deuda el Soberano Congreso autorizó al Poder Ejecutivo, por el artículo 2º de la ley de 21 de julio de 1856, á negociar con los empresarios del Banco Nacional un empréstito, hasta la suma de *un millón*, este empréstito aún no se ha realizado.-3º Que si bien, en el caso de que fallase la negociación del referido empréstito, el Poder Ejecutivo se juzga convenientemente autorizado por el artículo 9º, capítulo 2º de la ley de 8 de Noviembre de 1855, para crear recursos extraordinarios con que cubrir aquella deuda, usando del crédito interior y exterior de la Confederación, sea emitiendo bonos de tesorería, ó empleando cualquier otro medio que juzgue conveniente, no es aun llegada la oportunidad de renunciar á aquella operación de crédito, para emprender una nueva; y que aun considerándose la oportunidad conveniente, esta exigiría tiempo para

realizarse.-4° Que no habiéndose hecho uso en el año 1856, mas que en una mínima fracción, de los recursos extraordinarios que autoriza el citado art. 9° de la ley del presupuesto, para cubrir el déficit de *un millón ciento diez y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos, tres céntimos*, que resultaba del mismo presupuesto; y habiendo provisto con el ingreso de aquel año á una crecida suma de la deuda atrasada, amortización del papel moneda, de cupones, etc., necesariamente la mayor parte de la deuda que pasa al presente, se compone de los gastos ordinarios del ejercicio de 1856, que existen en libramientos girados por la Contaduría General, en órdenes de pago, decretados por los diversos Ministerios, y aún no libradas por el de Hacienda, y en liquidaciones pendientes: y que la naturaleza privilegiada de estos créditos procedentes de sueldos, de contratos y otros compromisos solemnes de la Administración de conformidad á la ley de presupuesto, no se permite postergar indefinidamente.-3° Que mientras no se realice el empréstito de un millón, ó se arbitren otros recursos extraordinarios, habrá que hacer forzosamente uso de los ordinarios, para pagos urgentes de la deuda atrasada.-Siendo por otra parte necesario cerrar las cuentas del año económico fenecido, y que la Contaduría General forme cargo á cada uno de los departamentos, de los respectivos gastos en aquel año, y que se conozca con exactitud el monto total de la deuda exigible que pasa al presente.-Ha acordado y decreta:-Art. 1° Por cada Ministerio se mandará liquidar las cuentas pendientes pertenecientes al ejercicio de 1856, y las pasarán con el decreto de pago que corresponde al Ministerio de Hacienda, antes del 28 de Febrero próximo.-Art. 2° El Ministerio de Hacienda remitirá á la Contaduría General, todos los decretos de pago que obran en él, á mas de los que expresa el artículo anterior, para que aquella oficina forme cargo de su monto, en la cuenta de gastos del año 1856, á los respectivos ministerios, á cuyo efecto tendrá abierta dicha cuenta hasta el 31 de Mayo próximo.-Art. 3° La Contaduría General formará la liquidación de la deuda atrasada, existente al 31 de Diciembre último, comprendiendo los libramientos girados y no pagados hasta aquella fecha. Esta liquidación deberá quedar concluida en la citada fecha de 31 de Mayo.-Art. 4° Se abrirá por la Contaduría General, una nueva cuenta á la deuda exigible, que resulte de la liquidación á que se refiere el artículo anterior, y á ella se imputarán todos los pagos que se hagan en el presente año correspondientes al ejercicio pasado.-Art. 5° De los recursos extraordinarios que arbitrare el Gobierno en uso de la autorización que le ha sido acordado por el Soberano Congreso Legislativo, se repondrán de las rentas ordinarias, para los objetos á que están destinadas, las cantidades quede ellas se hayan invertido en pago de la deuda exigible del ejercicio anterior.-Art. 6° Oportunamente se dará cuenta del presente decreto al Congreso Legislativo, etc.-Art. 7° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 3 – 4.

**Acuerdo: Se manda recibir á D. Estevan Rams las onzas de oro á 18 pesos por su contrato.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Febrero 4 de 1857.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;-Por los mismos motivos que concurrieron para dictar los acuerdos de 3 de Junio, 7 de Julio y 18 de Octubre último, respecto á las cantidades que entrego en oro D. Estevan Rams y Rubert, por cuenta del contrato de 30 de Mayo-Acuerta y decreta:-Art. 1° Recíbanse en Tesorería á razón de*



*diez y ocho pesos por onza, las doscientas sesenta y cinco y cuarta onzas de oro que ha entregado D. Estevan Rams y Rubert por cuenta de la quinta mensualidad de treinta y cinco mil pesos, correspondientes al contrato de 30 de Mayo.-Art. 2º Comuníquese á la Contaduría General y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 7.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Enajenar un millón de fondos públicos de los creados por ley de 16 de Setiembre de 1856.**

Ministerio de }  
Hacienda }

*Buenos Aires, Febrero 6 de 1857.*

Habiendo sido insuficientes las rentas generales para atender á todos los gastos votados para el año último, el Gobierno para llenar aquella deficiencia y en virtud de la autorización que le confiere la ley de 16 de Setiembre del mismo año, ha acordado enagenar por ahora un millón de fondos públicos de los diez que fueron puestos á su disposición por esta ley. Oficiese en su consecuencia al Presidente del Crédito Público para que transfiera á favor del Banco el referido millón en fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la Administración del Crédito Público la suma correspondiente á rentas y amortización del millón transferido, con arreglo á la citada ley, y transcribese el presente acuerdo al Presidente del Banco, al Tesorero General y á la Contaduría, á los efectos consiguientes, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E. – RUESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, págs. 13 – 14.

**Acuerdo: Se suspende el pago de las letras pendientes para cubrir el empréstito de D. José Ruet.**

*Ministerio del Interior.-Paraná, Febrero 19 de 1857.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo-CONSIDERANDO:-1º Que de la nota pasada al Ministerio del Interior, en fecha 11 del corriente, por el Capitán Comandante del dicho grupo de colonos, M. Leonardo Guyn, consta que el segundo grupo se ha dispersado en la rada de Montevideo, por cuya razón no ha sido entregado al Gobierno en las condiciones estipuladas en el contrato, ni ha arribado tampoco á ese puerto el buque que lo conducía:-2º Que igual resultado hubo de tener en este puerto el primer grupo, cuya organización carecía también de las condiciones convenidas:-3º Que en los dos últimos paquetes no se ha recibido noticia alguna de otra remesa de colonos, ne es prudente esperarlas ya, según el resultado que tuvo la última, y en tal caso no tendrían aplicación esos fondos:-4º Que el Coronel Don Roberto Crampurd no se ha presentado hasta hoy al Gobierno Nacional, para establecer la colonia de conformidad á lo estipulado, lo que viene á inutilizar los esfuerzos que el Gobierno Nacional empeña á ese objeto, y á aumentar además sus sacrificios:-5º Que á pesar de haberse cubierto ya las dos primeras letras que se han vencido hasta hoy, de las giradas para cubrir el empréstito tomado para gastos, en el envío de la colonia y cuyo valor cubierto asciende á la cantidad de trece mil ochocientos cincuenta y seis pesos setenta centavos (13.856*

pesos 70 centavos), no se tiene conocimiento todavía de la inversión que se haya dado á los fondos prestados, puesto que los colonos que se han presentado hasta hoy, espresan no haber recibido nada de dichos fondos, en semillas, herramientas, ni otros útiles de labranza-Oído el Consejo de Ministros-Acuerta y decreta:-Art. 1º Suspéndese el pago de las letras pendientes, de las que el Gobierno aceptó para cubrir el empréstito hecho á D. José de Buschenthal por D. José Ruet.-Art. 2º Reitérese la nota de fecha 26 del mes próximo pasado, pidiendo la cuenta de inversión de los fondos de dicho empréstito.- Comuníquese este acuerdo á nuestro Ministro Plenipotenciario en París, al caballero D. José de Buschenthal, á D. Gregorio Fernandez de la Puente, tenedor de dichas letras, y al Ministerio de Hacienda, á los efectos consiguientes.-CARRIL.-*Bernabé Lopez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 9 – 10.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Enajenar un millón de fondos públicos de los creados por ley de 16 de Setiembre de 1856.**

*Marzo 2 de 1857.*

Necesitando nuevamente fondos el Gobierno para los objetos y bajo la autorización espresadas en el acuerdo de 6 de Febrero último, ha acordado se disponga de otro millón de fondos públicos de los diez millones creados por la ley de 16 de setiembre último en los términos que ella establece; oficiese de conformidad á quien corresponde publíquese y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, pág. 26.

**Acuerdo: Se proroga el plazo para la liquidación de la cuentas de todos los departamentos de la Administración.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Marzo 6 de 1857.-ACUERDO.-* No habiendo sido posible terminar la liquidación de todas las cuentas de los diversos departamentos de la Administración, en el plazo señalado por decreto de 16 de Enero próximo pasado, prorogase dicho plazo hasta el 31 de Marzo corriente, y el señalado á la Contaduría General para los efectos de los artículos 2º y 3º del referido decreto, se proroga igualmente hasta el 15 de Abril próximo-Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 12.

**Acuerdo: Se ordena á los Administradores que, aunque concluya la circulación de los bonos emitidos por el contrato de D. Estevan Rams, se siga cobrando la tercera parte de derechos al contado.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Marzo 20 de 1857.-ACUERDO-* Estando próxima á terminarse la completa amortización de los bonos de Aduana, emitidos en

virtud del contrato celebrado con el señor D. Estevan Rams y Rubert, en 30 de Mayo último, para precaver cualquier duda que pudiera trabar la marcha de las Administraciones de Rentas, espídase orden á las Administraciones de Rentas para que, aunque desaparezcan de la circulación los bonos, sigan cobrando la tercera parte de derechos al contado, en moneda nacional.-CARRIL-*José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 17.

**Acuerdo: Disponiendo de la cantidad que existe en poder del señor D. José de Buschenthal, en Europa.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Abril 21 de 1857.-ACUERDO:-*Estando en poder del señor D. José de Buschenthal, según consta de su nota dirigida al Ministro del Interior desde París, con fecha 7 de Febrero último, casi intacta la cantidad de *mil doscientas cincuenta onzas de oro* (1250 onzas) procedentes del empréstito contraído por este caballero á nombre del Gobierno Argentino, para atender al establecimiento de la colonia militar, cuya negociación ha sido anulada, y habiendo sido suspendida por acuerdo de 19 de Febrero del corriente año, el pago de dos de las letras giradas por el señor Ruete, en virtud de dicho empréstito, que con los intereses correspondientes importan la suma de *trece mil ochocientos cincuenta y seis pesos setenta centavos* (13.856 pesos 70 centavos)-Teniendo por otra parte el Gobierno que atender á gastos en Europa:-El Presidente de la Confederación Argentina.-Ha acordado:-Disponer que la cantidad que existe en manos del señor de Buschenthal, en la forma siguiente:-Entréguese por dicho señor, á la orden del Ministro Plenipotenciario Dr. D. Juan Bautista Alberdi, la suma de *ocho mil ciento cuarenta y un pesos* (8.141), *doce y medio centavos* (12½ centavos), á que asciende la liquidación de sus haberes, hasta el 31 de Diciembre del año próximo pasado.-Entréguese por el mismo, á la orden del señor Encargado de Negocios, Dr. D. Delfín Huergo, la suma de *tres mil pesos* (3.000 pesos), por cuenta de sus haberes por mayor cantidad; y el resto de los fondos entréguelo el señor Buschenthal al prestamista, en pago de cuenta de las letras suspendidas, pudiendo librar contra el Gobierno de la Confederación, por el saldo que resulte á favor de dicho prestamista, para la cancelación del empréstito. Retírense los libramientos girados á favor de D. Carlos Lamarca, por los expresados haberes del señor Alberdi.-Comuníquese este acuerdo á quienes corresponde y dese al Registro Nacional-URQUIZA-*José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 21 – 22.

**Acuerdo: Se manda emitir á la circulación 500 mil pesos en bonos de Aduana, con el interés de 1% mensual.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Mayo 7 de 1857-*El Presidente de la Confederación Argentina-En uso de la autorización que le acuerda el artículo 9º de la ley de 8 de Noviembre de 1855 teniendo en consideración el hallarse ya amortizados los bonos emitidos por decreto de 15 de Noviembre del mismo año, y los negociados en 30 de Mayo de 1856, así como la escasez de moneda circulante; y con el fin de atender á los gastos de la administración: Oído el Consejo de Ministros-Ha acordado y decreta:-



Art. 1º Facultase al Ministerio de Hacienda para que emita sucesivamente á la circulación, hasta la cantidad de *quinientos mil pesos* (500.000 \$), en bonos de Aduana, divididos en fracciones de *diez, veinte, cincuenta y cien pesos*, (10, 20, 50 y 100\$) en la misma forma de los emitidos por dicho decreto de 15 de Noviembre.-Art. 2º Dichos bonos serán admisibles en todas la Aduanas de la Confederación, en pago de la tercera parte de derechos de importación y exportación.-Art. 3º Asignase á los bonos creados por el presente, el interés de uno por ciento mensual, que comenzará á correr desde la fecha en que salieren de Tesorería cuyo interés será liquidado y pagado por la Administración en donde se introduzca, debiendo hacerse dicha liquidación, hasta el mismo día inclusive de la fecha de su ingreso en la caja receptora.-Art. 4º Por el Ministerio de Hacienda, se tomarán las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto el presente decreto, cuidando que ellas garantan suficientemente la emisión.-Art. 5º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional-URQUIZA-*Santiago Derqui-Bernabé Lopez-Elias Bedoya-Juan del Campillo-José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 24 – 25.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Se nombra al Presidente de la Junta del Crédito Público.**

El Presidente de  
la Cámara de  
Representantes }

*Buenos Aires, Mayo 16 de 1857.*

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de participar á V.E. que la Cámara de Diputados, en Sesión de anoche, ha tenido á bien nombrar por el presente año, para Presidente de la Junta del Crédito Público, al Sr. D. Domingo Marin, y para Vice-Presidente al Sr. D. Ambrosio M. Torres.

Dios guarde á V.E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.  
ADOLFO ALSINA.  
Secretario.

Mayo 18 de 1857.

Acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, pág. 45.

**Circular á los Administradores de Rentas Nacionales, con instrucción sobre la emisión de bonos de Aduana.**

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Mayo 23 de 1857.-CIRCULAR-A los Administradores de Rentas Nacionales de la Confederación.-Adjunto á ud., en copia legalizada, el derecho espedido por el Exmo. señor Presidente de la Confederación, el 7*

del corriente, por el cual se autoriza al Ministerio de Hacienda para emitir á la circulación sucesivamente la cantidad de 500.000 pesos en bonos, admisibles en las Aduanas de la Confederación, en pago de la tercera parte de derechos de importación y exportación al contado-Se informará ud. por el mismo decreto que los nuevos bonos ganan el interés del 1 por ciento mensual, desde la fecha que salen de la Tesorería General hasta el día en que se ingresan á una Aduana-Recibirá ud. con la presente, para que le sirvan de muestra, cuatro bonos inutilizados, de á 10, 20, 50 y 100 pesos, y quedará ud. inteligenciado de las siguientes prevenciones:-1ª Toda la emisión llevará la misma forma y será en el mismo papel que la referida muestra-2ª La liquidación de los intereses devengados por cada bono, será hecha en el reverso del mismo, en la forma designada en los adjuntos bonos-3ª El bono será recibido por su valor, con el agregado del interés vencido hasta la fecha de la liquidación de este, que será la del día en que fuese introducido en pago al contado de tercera parte de derechos-4ª El tenedor del bono pondrá su firma al pié de la liquidación de los intereses, hecha por la Contaduría de la Aduana, en el reverso del bono, como está ordenado-5ª Junto con las cuentas mensuales de esa Administración, remitirá ud. á la Contaduría General los bonos que hubiese recaudado, para ser cotejados en esta oficina con los respectivos talones-6ª Si llegase el caso de duda sobre la legitimidad de algún bono que le fuere presentado, lo recojerá y lo remitirá inmediatamente á este Ministerio, dando cuenta del individuo de quien proceda-7ª Para facilitar la liquidación de los intereses en cada bono, el Ministerio ha mandado formar una tabla de intereses, calculada por día, que remitiré a ud. en el momento que esté pronta.-Dios guarde á ud.-*Elias Bedoya.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 27 – 28.

**Mensaje del Presidente de la Confederación Argentina Justo José de Urquiza, al abrir las sesiones del Congreso Legislativo Federal, en 25 de Mayo de 1857. En la Ciudad de Paraná, capital provisoria de la Confederación.**

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Vuestra presencia en este augusto recinto, me colma de las más gratas esperanzas. Dios ha tomado sin duda bajo su poderosa protección los destinos de nuestra patria, cuando reúne tanta inteligencia y virtudes, en el común propósito de servirla. Uniendo, pues, á vuestros votos la sinceridad de los míos, os saludo señores Senadores y Diputados, con mi mayor respeto y profunda veneración.

La Confederación Argentina marcha constantemente por la vía del progreso que le han abierto vuestras sabias aspiraciones. La paz reina en las provincias, y las ligeras alteraciones que en algunas de ellas han amenazado el orden público, vencidas por la fuerza moral de la opinión de todo el país, han concurrido providencialmente á afianzar mas el profundo respeto á la Constitución, y á las autoridades que ella ha establecido por su custodia. Al abrigo de esta paz se desarrollan con vigor los ricos elementos de nuestra ventura, y cada día que transcurre deja un recuerdo feliz, un monumento de progreso.

...La crisis monetaria que en estos últimos meses se ha dejado sentir en Europa, ha retardado hasta hoy la organización de la sociedad que debía emprender la construcción del F. C. desde el Rosario á Córdoba. Sin embargo abrigo muy fundadas

esperanzas de que ella será al fin realizado. Esa empresa llama hoy muy seriamente la atención de capitalistas de gran nota y muy pronto ocurrirá al Congreso procurando el allanamiento de algunas dificultades que hoy se oponen a su realización.

La obra mencionada ha podido tomar mayores proporciones. Los encargados de promover la organización de esa empresa propusieron al Gobierno la idea de llevar la línea del ferrocarril, hasta la Republica de Chile, siempre que el gobierno de esta y el de la Confederación, se mancomunasen para ofrecer la garantía de un seis por ciento al año sobre el capital necesario para la construcción del camino de Villa Nueva hasta Chile.

El Gobierno de aquella Republica no ha encontrado oportuno acordar aun por su parte esta garantía, pero es de esperarse que cuando se hubiese realizado la línea desde el Rosario hasta Villa Nueva, encuentre este proyecto favorable acogida, en los ilustrados consejos de aquel gobierno progresista.

La situación financiera de la Confederación es próspera. Los detalles y documentos que el Ministro de Hacienda someterá á vuestro conocimiento justificaran este concepto.

Los afanes de mi gobierno tienden muy especialmente á promover el mejor desarrollo de los intereses mercantiles del país, á la vez que el acrecentamiento de la renta.

Entra en mi propósito la aplicación de un sistema que hace la verdadera ventura de los estados. Dificilmente habrá pueblo sobre el cual pesen menos impuestos y en que el trabajo y la industria se encuentren más libres de gravamen. Reducida la renta al producto del impuesto indirecto, por medio de los derechos de aduana, el más proporcionalmente distribuido entre todas las clases de la sociedad, y el mis análogo al sistema democrático, ella basta á llenar las necesidades ordinarias de la administración.

La recaudación de 1856 ha superado al cálculo de recursos para aquel año, ascendiendo a la cantidad de 1.943.983,67  $\frac{3}{8}$  y excediendo á la del año anterior en la suma de 168.958.

El crédito del Gobierno se consolida cada día, merced al celo y lealtad con que llena sus compromisos.

La deuda interior exigible ha disminuido considerablemente. Su monto que ascendía á principios del año pasado, á 1.278.864,44  $\frac{1}{8}$  estaba reducido al 31 de Diciembre á la suma de 865.984.84  $\frac{3}{8}$  y el Gobierno se promete su breve extinción con los recursos de crédito, para que lo habéis autorizado,

La ley de 19 de Julio ha comenzado a tener estricta aplicación y el Gobierno conserva toda su fe en los benéficos resultados para el país, que os propusisteis al dictarla.

...Os he presentado en grandes rasgos el cuadro de nuestra actualidad, esperando que las memorias que os elevarán mis Ministros os instruyan de los demás detalles de la administración pública. Ellas expresan en última fórmula el progreso gradual y constante de la Confederación Argentina.

Siento íntimamente que una porción importante de nuestros hermanos no se hallen aun reunidos con nosotros, en estas grandes solemnidades de la familia argentina. Los amargos recuerdos de una provincia ausente, no deben, sin embargo, entibiar nuestra fe, ni la sinceridad de nuestro regocijo. Conservémosle intactas nuestras simpatías y la esperanza del abrazo fraternal en la ley común, que ha armonizado nuestros comunes intereses en la justicia y la libertad.

Todo el país espera con confianza la benéfica influencia de vuestras sabias resoluciones. Cualesquiera que sean los errores, los abusos y las pasiones mezquinas que pueden ofrecerse de obstáculo á la marcha normal de progreso en que ha entrado el país, ellas desaparecerán ante la acción combinada de vuestras luces, vuestra prudencia

y vuestro acendrado patriotismo. Dios coronará vuestros trabajos y mis ardientes esperanzas, con el más próspero resultado.

Están abiertas las sesiones de la 3ª reunión ordinaria del Congreso Legislativo de la Confederación Argentina.

Paraná, 25 de Mayo de 1857.

JUSTO J. DE URQUIZA

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo III 1852 - 1880. Buenos Aires. 1910, págs. 121, 124 – 125, 127 – 128.

**Acuerdo: Se autoriza al Ministro de Hacienda para negociar un empréstito de un millón de pesos.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Mayo 29 de 1857.-El Presidente de la Confederación Argentina-Usando de la autorización que acuerda al Poder Ejecutivo el artículo 9 de la ley de 8 de Noviembre de 1855, y oído el Consejo de Ministros:-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Se autoriza á S. E. el señor Ministro de Hacienda, para que negocie en el interior ó en el exterior, un empréstito hasta el valor efectivo de un millón de pesos.-Art. 2º Se establecen como condiciones esenciales de dicho empréstito, las siguientes:-1ª El producto líquido del empréstito no podrá bajar de 75 por ciento.-2ª El interés no podrá ascender del 6 por ciento anual.-3ª La amortización anual del capital, no pasará del 5 por ciento.-4ª Los intereses podrán pagarse por mensualidades ó semestres.-5ª Los intereses y amortización serán pagados en la misma moneda en que fuese hecho el empréstito.-6ª En garantía del empréstito, el Gobierno empeña la fe pública é hipoteca la renta de la Aduana del Rosario.-Art. 3º No apartándose de las anteriores bases, el Ministro de Hacienda dispondrá todo lo que crea conveniente, en cuanto á la forma, medios y demás condiciones del empréstito.-Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-Santiago Derqui.-Bernabe Lopez.-Elias Bedoya.-Juan del Campillo.-José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 28.

**Acuerdo: Disponiendo que los bonos creados por decreto de 7 de Mayo, ganen el dos por ciento mensual.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Junio 5 de 1857.-El Presidente de la Confederación Argentina.-CONSIDERANDO.-1º. Que el interés corriente del dinero, si bien varía algún tanto en las diferentes localidades de la Confederación, es próximamente el de dos por ciento en todas ellas;-2º Que los bonos creados, en virtud del decreto de 7 de Mayo del corriente año, para pagar los sueldos de los empleados nacionales, solo llevan el interés del uno por ciento.-3º Que siendo admisibles en las Aduanas en pago solamente de una tercera parte de derechos, los tenedores no pueden colocarlos sin un quebranto, á que no es justo sujetarlos;-4º Que el Gobierno nada debe omitir, para mantener sin menoscabo el crédito del país y los principios de equidad y justicia;-Oído el Consejo de Ministros:-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Los bonos creados por decreto de 7 de Mayo del corriente año, gozarán del interés del 2 por ciento, en vez del uno inscripto en ellos.-Art. 2º No son comprendidos en esta disposición los*

que hubieren sido amortizados en las Aduanas, antes de ser notificados de este decreto.-  
Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Santiago Derqui-Bernabe Lopez-Elias Bedoya-Juan del Campillo-José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 30.

**Ley 109: Prorogando la instalación del Banco por los señores Trouvé, Chauvel y Dubois.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sanciona con fuerza de ley.-Art. 1º Apruébase el nuevo término otorgado por el Poder Ejecutivo á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, hasta el 30 de Setiembre próximo, para la instalación del Banco de que son concesionarios, bajo las condiciones del contrato de 19 de Octubre de 1855, aprobado por ley de 21 de Julio de 1856, y cuyo plazo terminó el 18 de Octubre del año próximo pasado.-Art. 2º Esta nueva concesión es con calidad de improrrogable.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los diez días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.-FRANCISCO DELGADO, Presidente-Carlos M. Saravia, Secretario.-JUAN J. ALVAREZ, Presidente.-Benjamín de Igarzábal, Secretario.-Ministerio de Hacienda.-Paraná, Junio 29 de 1857.-Téngase por ley de la Confederación Argentina, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-Elias Bedoya.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 32 – 33.

**Ley 138 (Estado de Buenos Aires): Valor de las monedas que se declaran de curso legal.**

El Presidente del }  
Senado. }

*Buenos Aires, Julio 22 de 1857.*

Al Poder Egecutivo del Estado:

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos que la Constitución prescribe, la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de 21 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Decláranse de curso legal en el Estado, para las obligaciones á metálico que se contrajeren después de la publicación de la presente ley, las monedas de oro que se espresan en el artículo siguiente.

2.º Las monedas á que se refiere el artículo anterior y sus valores, son como sigue:

La onza de oro de las Repúblicas Hispano Americanas del peso de 27 gramos y ley de 875 milésimos, conservará su valor actual de 16 pesos fuertes.



La moneda de oro de del Brasil de 20 mil reis del peso de 17 gramas 926 milésimos, y de ley de 916 2/3 milésimos 11 13 cts.

El águila de oro de Estados Unidos del peso de 16 gramas 717 milésimos, y de ley de 900 milésimos 10 19.

El cóndor de oro de Chile del peso de 15 gramas 253 milésimos y de ley de 900 milésimos 9 30 cts.

El doblón de oro español de 100 rls. vellón del peso de 8 gramas 336 milésimos y de ley de 900 milésimos 5 8 cts.

El soberano ingles de oro del peso de 7 gramas 981 milésimos y de ley de 917 milésimos 4 96 cts.

El napoleón de oro francés de 20 francos del peso de 6 gramas 451 milésimos y de ley de 900 milésimos 3 93 cts.

La moneda de oro de Cerdeña de 20 libras del mismo peso y ley del napoleón de 20 francos 3 93 cts.

Todas estas piezas, siendo dobles así como sus subdivisiones, por su valor relativo.

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
JOSÉ A. OCANTOS,  
Secretario.

Julio 23 de 1857.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36°. Año 1857, págs. 78 – 79.

**Ley 139 (Estado de Buenos Aires): Se declara á Juan Manuel Rosas reo de lesa patria y sus bienes de propiedad pública.**

El Presidente del }  
Senado.

*Buenos Aires, Julio 29 de 1857.*

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos que la Constitución previene, la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de 28 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Se declara á Juan Manuel Rosas reo de lesa patria por la tiranía sangrienta que ejerció sobre el pueblo, durante todo el período de su dictadura, violando hasta las leyes de la naturaleza; y por haber hecho traición, en muchos casos, á la independencia de su Patria, y sacrificado á su ambición, su libertad y sus glorias, ratificándose por esta declaración las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Se declara igualmente que compete á los tribunales ordinarios el conocimiento de los crímenes cometidos por el tirano Juan Manuel Rosas, abusando de la fuerza que investía.

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 3.º Con arreglo al decreto de Febrero 16 de 1852 que declaró de propiedad pública todos los bienes que pertenecieron al tirano Juan Manuel Rosas existentes en el territorio del Estado, queda autorizado el P.E. para proceder á su enagenación en el modo y forma que por la presente ley se determina.

Art. 4.º Se autoriza al P. E. para la venta en pública subasta de los terrenos correspondientes á los bienes que se hace mención en el anterior artículo, los que se enagenarán previa mensura, en lotes que no pasarán de una legua, al precio de doscientos mil pesos legua, los que se hallen situados á la parte interior del rio Salado, y de cien mil pesos las que se hallen al exterior del mismo rio.

Las poblaciones que se hallen situadas en dichos terrenos serán vendidas por su justa tasación. En igualdad de circunstancias serán preferidos en la venta los actuales arrendatarios ó poseedores de los dichos terrenos.

Art. 5.º Las fincas urbanas del mismo origen, incluso Palermo y sus adyacencias que se hallen dentro de los límites del municipio de la ciudad de Buenos Aires, serán desde hoy consideradas como bienes municipales, haciéndosele formal entrega de ellos.

Art. 6.º El producto de la venta de los terrenos á que se refiere el artículo 4.º se depositará en el Banco á disposición de la Legislatura.

Art. 7.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
MARIANO VARELA,  
Secretario.

Julio 29 de 1857.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S.E.

BARROS PAZOS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, págs. 79 – 80.

**Decreto: Se manda que los reclamos de los súbditos sardos sean considerados en la misma forma que los ingleses y franceses, por la Comisión nombrada al efecto.**

*Ministerio de Relaciones Exteriores: -Paraná, Agosto 7 de 1857.-* El Presidente de la Confederación Argentina-En virtud de las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, por el señor Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña en la Confederación relativas á reclamos de súbditos Sardos, por perjuicios que se dice han sufrido, á consecuencia de actos arbitrarios de funcionarios públicos en la República, en violación de sus derechos:-Ha acordado y decreta.-Art. 1º Pásense á la Comisión nombrada por decreto de 12 de Enero del presente año, para la investigación sobre el origen y hechos de los reclamos presentados por los Gobiernos de Francia y de Inglaterra, los antecedentes á que se refieren las reclamaciones interpuestas por el señor Encargado de Negocios de S. M. Sarda, á fin de que sean consideradas por dicha Comisión, en la misma forma que prescribe el citado decreto, respecto á las de Inglaterra y Francia.-Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Bernabe Lopez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 39.

**Ley 142 (Estado de Buenos Aires): Se ordena la venta de terrenos de propiedad pública existentes al interior del Salado.**

El Presidente del }  
Senado. }

*Buenos Aires, Agosto 7 de 1857.*

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E., á los efectos que la Constitución previene, la ley que ha tenido sanción definitiva en sesión de 6 del corriente en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno procederá á vender por el precio, cuando menos, de doscientos mil pesos legua cuadrada, ó á ciento veinte y cinco pesos cuadra cuadrada de ciento cincuenta varas por costado, cien leguas cuadradas de los terrenos de propiedad pública existentes al interior del Salado aun cuando en ellos se hubiera solicitado la ubicación de boletos de premios acordados por la ley de 9 de Noviembre de 1839.

Art. 2.º Se exceptúan las tierras que hubiesen sido enagenadas por título oneroso constante en escritura pública estendida en el protocolo del Escribano de Gobierno, aunque no esté firmada por el Gobernador de la Provincia; y los enfiteutas á quienes en virtud de la Ley de 28 de Mayo de 1838 se les declaró en la obligación de comprar los terrenos que poseían en enfiteusis siempre que se hubiesen presentado á la compra dentro de los términos y condiciones de la misma.

Art. 3.º Los enfiteutas á quienes comprende la escepción anterior, serán considerados como propietarios de la parte correspondiente á los valores que hubiesen satisfecho, y el Gobierno les mandará estender la respectiva escritura pública.

Art. 4.º Los actuales poseedores tendrán la preferencia por el precio designado, por el término de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, pagando el canon enfiteútico que debieren por el terreno, mitad en moneda corriente y mitad en deuda clasificada por su valor escrito.

Art. 5.º En caso de cuestiones sobre la actual posesión ó mejor derecho á ella, el Gobierno podrá hacer la venta por licitación entre los que considere con algún derecho á la posesión, y que se hubieren presentado dentro de los seis meses de que habla el artículo anterior.

Art. 6.º Si los poseedores no usaren del derecho que les acuerda el artículo 4.º el Gobierno podrá vender estos terrenos en pública subasta, con sujeción al límite de precio que fija esta ley.

Art. 7.º El mayor término que el Gobierno concederá para el pago será el de seis meses.

Art 8.º Del producto de la venta entregará á las Municipalidades, donde se hallen situados los terrenos vendidos, el diez por ciento destinados á fondos de escuelas.

Art 9.º Queda el Poder Ejecutivo autorizado para invertir dos tercios del producto restante de la venta, y el canon enfiteútico que se pagare en moneda corriente, en el crédito contraído en Londres por fondos amortizables.

Art 10. De las sumas restantes el Gobierno dará cuenta á las Cámaras para que dispongan de su inversión depositándolas en el Banco.

Art 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V.E. muchos años.

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

FELIPE LLAVALLOL.  
JOSE A. OCANTOS.  
Secretario.

Agosto 8 de 1857.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S.E.  
BARROS PAZOS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36°. Año 1857, págs. 83 – 84.

**Ley 146 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al P. E. para suscribirse á la empresa del ferro-carril del Oeste.**

El Presidente de la }  
Cámara de Re- }  
presentantes }

Buenos Aires, Agosto 20 de 1857.

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Egecutivo para suscribirse á la Empresa del ferro-carril del Oeste hasta por la suma de cuatro millones de pesos con destino á auxiliar la prolongación del camino desde San José de Flores, en dirección al Oeste, hasta el río de las Conchas, debiendo entregar los fondos á medida que lo exijan las atenciones de la obra, é interviniendo en todas las operaciones de la Empresa.

Art. 2.º Autorízasele igualmente para ceder a favor de los accionistas particulares los dividendos que pudieran corresponderle, tanto por la suma mencionada en el artículo anterior, como por las ya suscritas, hasta tanto que no perciban aquellos el interés del 9 p.% por sus acciones, entrando solo entonces el Gobierno á participar del exedente de los beneficios en proporción á su capital.

Art. 3.º Los fondos votados en el art. 1.º quedan asignados sobre las rentas generales del Estado, y en caso de deficiencia, el Poder Egecutivo propondrá oportunamente á la Legislatura los medios de llenarla.

Art. 4.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V.E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.  
JOSÉ MARÍA GUTIERRES,  
Secretario.

Agosto 24 de 1857.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36°. Año 1857, págs. 90 – 91.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Reglamentando la ley sobre venta de tierras públicas.**

Departamento de }  
Gobierno. }

*Buenos Aires, Agosto 31 de 1857.*

En ejecución de lo dispuesto por la ley de 7 del corriente, que ordena la venta de tierras de propiedad pública, hasta el número de cien leguas cuadradas, de las que se hallen situadas al interior del Salado, al precio de doscientos mil pesos legua, ó de ciento veinte y cinco pesos cuadra cuadrada, de ciento cincuenta varas por costado; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Toda persona que solicite comprar alguna porción de tierras de las que habla la citada ley, especificará en su petición su área, ubicación y linderas, y la presentará por la escribanía de Gobierno; la cual pondrá cargo al escrito.

Art. 2.º Si el solicitante fuese enfiteuta ó poseedor deberá expresar también la fecha en que entró en posesión y el número de años que hayan corrido sin pagar canon.

Art. 3.º El Gobierno, además de oír siempre al Departamento Topográfico, ordenará aquellos esclarecimientos que, según el relato del peticionario y la naturaleza del caso, juzgue conveniente; y con su resultado, otorgará ó negará la venta solicitada; procediéndose en seguida á practicarse, por cuenta del Estado, la respectiva mensura del terreno, en los casos de que esta operación fuese necesaria.

Art. 4.º Otorgada la venta, se pasará el expediente á la Colecturía General, la cual liquidará por separado el importe del precio de la venta, y del canon enfiteutico atrasado. El interesado abonará el dicho precio por cuartas partes: la primera al contado, y las restantes por trimestres sucesivos. Abonará el importe total del canon, al contado, entregando la mitad en moneda corriente, y la otra mitad en deuda clasificada por su valor escrito.

Art. 5.º La Colecturía General remitirá en depósito al Banco, las cantidades que á virtud del artículo anterior vaya recibiendo para ser oportunamente distribuidas é inventadas con arreglo á los artículos 8º 9º y 10 de la ley.

Art. 6.º Hecha que sea la entrega del último plazo, se mandará estender la competente escritura de propiedad a favor del peticionario, previas las debidas anotaciones en el Departamento Topográfico y en la Colecturía General.

Art. 7.º Cuando el total de las tierras vendidas, llegase á cien leguas cuadradas, el Departamento Topográfico lo avisará al Gobierno.

Art. 8.º Si llegase el caso de ser necesaria la subasta pública de que habla el artículo 6º de la ley, el Gobierno prescribirá en un decreto la forma en que ella deba tener lugar.

Art. 9.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

ALSINA.  
JOSÉ BARROS PAZOS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, págs. 104 – 105.

**Ley 149 (Estado de Buenos Aires): Autorizando al P. E. para invertir cuatro millones de pesos en la obra de la nueva aduana.**

El Presidente del }  
Senado. }



Buenos Aires, Setiembre 2 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos que la Constitución previene, la ley que ha tenido sanción definitiva en sesión de anoche.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de cuatro millones de pesos en la conclusión de la obra de la nueva Aduana y muelle de descarga de la misma.

2.º La suma que determina el artículo anterior queda asignada sobre el remanente de los fondos públicos creados por la ley de 16 de Setiembre de 1856 y las rentas generales del Estado.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

FELIPE LLAVALLOL.  
JOSÉ A. OCANTOS.

Setiembre 3 de 1857.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, págs. 117 – 118.

**Ley 130: Ordenando la liquidación y el pago de las cuentas pendientes del año anterior 1856.**

*El Senado y Cámara de Diputados, de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-*Art. 1º Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo fecha diez y seis de Enero último, por el que se ordena la liquidación y el pago con las rentas ordinarias del corriente año de las cuentas pendientes que corresponden al ejercicio de 1856.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á once días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.-TOMAS GUIDO.-Carlos M. Saravia, Secretario.-JUAN J. ALVAREZ-Benjamín de Igarzábal, Secretario.

*Ministerio de Hacienda.-*Paraná, Setiembre 14 de 1857.-Téngase por ley, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA-Elias Bedoya.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 46 – 47.

**Ley 151: Sobre la presentación del presupuesto y las memorias al Congreso.**

*El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.-*Art. 1.º El presupuesto general y la memorias de los Ministerios, serán presentados al Congreso, dentro de los veinte días siguientes á la apertura de las sesiones ordinarias.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la

Confederación Argentina, á veintitrés días del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.-TOMAS GUIDO.-*Carlos M. Saravia*, Secretario.-JUAN J. ALVAREZ.-*Benjamín de Igarzábal*, Secretario.

*Ministerio del Interior*.-Paraná, Octubre 2 de 1857.-Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA-*Santiago Derqui*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 57.

**Informe presentado á la Honorable Cámara de Diputados por la Comisión de Hacienda de la misma sobre las Cuentas de Inversión del ejercicio de 1856.**

**Honorable Señor:**

Vuestra Comisión de Hacienda ha examinado las Cuentas Jenerales de la Administración durante el año económico de 1856, presentadas como un anexo á la Memoria del Departamento del Ramo, en los Estados, Planillas i relaciones siguientes:

Un balance de la Contaduría Jeneral, en 31 de Diciembre de 1856 (Letra A.)

Una Planilla de existencias jenerales en las Cajas de la Nación, en 31 de Diciembre de 1855 (Núm. 1.º)

Una Planilla que manifiesta las Rentas Nacionales en el año de 1856 (Núm. 2.)

Una Relación de los Libramientos que han quedado impagos en el año de 1856 (Núm. 3.)

Cinco Planillas de los gastos librados pro cada uno de los cinco Departamentos de la Administración (Números 4 á 8).

Una Planilla de existencias jenerales en las Cajas de la Nación, en 31 de Diciembre de 1856 (Núm. 9.)

Una Planilla que demuestra los anticipos que se hicieron en 1856 al Presupuesto Jeneral de 1857 (Núm. 10.)

En todos los Estados, así como en los datos i pormenores que ha podido tomar de los libros i comprobantes orijinales de la Contaduría, cuya inspección le ha sido facilitada por el Sr. Ministro de Hacienda; la Comisión solo ha creído en su encargo, investigar i comparar los libramientos jirados por los varios Ministerios, con los créditos abiertos á cada uno de ellos en el Presupuesto Jeneral ó Leyes posteriores, sin entrar en el examen i comparación entre las operaciones de Contabilidad i Tesorería, i menos aun en la fiscalización del empleo dado á los caudales públicos por los agentes subalternos de la Administración, que, á su juicio, solo son responsables ante otro poder.

Así pues, reduciendo sus observaciones, al encargo fiado á Cámaras Lejislativas por la atribución 7.ª, artículo 64 de la Constitución, cree vuestra Comisión de Hacienda, que debe ante todo hacer presente á V. H., que ella no ha examinado la realidad de los hechos, ni verificado los servicios sobre que se han imputado los diferentes empleos parciales del Tesoro Público.

Hecha esta observaciones i deseando que la expresión de sus convicciones nacidas de un maduro i serio examen, no sea tomada como una crítica de los encargados de la Administración, sino tan solo como la explicación de hechos que pueden únicamente hacerse extraños cuando se olvidan las dificultades de un Gobierno que nace sin encontrar un solo antecedente ó práctica legal; la Comisión pasa á dar cuenta del resultado de su examen.

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

El Ser. Ministro de Hacienda reasumiendo en su Memoria, las deducciones á, que dan lugar los Estados que presenta del año fenecido, observa lo siguiente:

“Liquidadas todas las cuentas de la Administración correspondientes al año de 1856, para conocer los gastos de cada uno de los Departamentos, resulta:

En el Departamento del Interior, un sobrante de.....\$	5.369	78 $\frac{1}{8}$
En el de Guerra i Marina.....	24.816	32 $\frac{1}{2}$
En el de Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	71.680	14 $\frac{3}{4}$
En el de Relaciones Exteriores.....	7.150	04 $\frac{1}{4}$
	109.016	29 $\frac{5}{8}$
i en el de Hacienda, un déficit de.....	27.101	70 $\frac{7}{8}$
	81.914	58 $\frac{3}{4}$ ”

Hechos i razones que la Comisión ha traído á cuenta, i que serán expuestas más adelante, hacen ver que esta Cuenta Jeneral del Presupuesto debe ser reemplazada por la que se adjunta á este informe, de la que resultan los saldos siguientes:

En el Departamento de Relaciones Exteriores, un ahorro de.....	\$ 7.1112	54 $\frac{1}{4}$
En el Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública, un ahorro de..	82.859	38 $\frac{3}{4}$
En el Departamento de Guerra i Marina, un ahorro de.....	8.162	32 $\frac{1}{2}$
	\$ 98.134	25 $\frac{1}{2}$
En el Departamento del Interior un exceso de.....	\$ 4.566	48 $\frac{1}{4}$
En el Departamento de Hacienda, un exceso de.....	\$ 32.915	99 $\frac{1}{2}$
	\$ 37.482	47 $\frac{3}{4}$
Ahorro total sobre el Presupuesto..	\$ 60.651	77 $\frac{3}{4}$

Algunas declaraciones ministeriales, así como el hecho de haber solicitado el Gobierno por el Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública, en 28 de Septiembre de 1856, un crédito suplementario de doce mil pesos (12.000 ps.) para la Partida 24.<sup>a</sup> de su ejercicio, á pesar del sobrante de 71.680 ps. 14 $\frac{3}{4}$  que aparece en la primera cuenta; han hecho creer á la Comisión que las deducciones presentadas en la primera forma por el Ministerio de Hacienda, solo han tenido por objeto el dar á conocer los gastos de cada uno de los Departamentos, sin que ellas importen el principio de autorizar á cada Ministerio á decretar extraordinariamente sobre los sobrantes de las partidas votadas para el ejercicio ordinario de cada servicio.

Este antecedente fijado por el Gobierno; así como los hechos recientes; de haberse solicitado por el Departamento de Hacienda, un crédito suplementario á la

sección 4.<sup>a</sup> de su presupuesto corriente, motivando su necesidad en el solo hecho de haberse agotado las partidas votadas; i el de un crédito complementario solicitado por el Departamento del Interior, para el mismo ejercicio cuyas cuentas se examinan; confirman la idea, de que la Cuenta Jeneral de la Administración, para que ella ponga en evidencia que las rentas han sido invertidas con arreglo á la Lei de Presupuesto Jeneral de Gastos Nacionales, debe labrarse en la forma que la Comisión ha hecho, para cada Departamento. Dicha Cuenta Jeneral se acompaña á este informe, componiéndose de un cuaderno que contiene la referida Cuenta Jeneral, i las cinco cuentas parciales de los cinco Departamentos, que sirven de base para la primera. Para explicar mejor el fundamento de ella, convendrá tener en cuenta las observaciones siguientes:

1.º-Entre las razones presentadas por el Ministerio de Hacienda, en la Planilla Núm. 10, anexa al Estado A, así como las partidas que en este se refieren á anticipaciones hecha en los últimos días de 1856, sobre el Presupuesto de 1857, como que son relativos á gastos librados sobre un ejercicio no sujeto aún á examen, deben separarse de de las cuentas del año vencido.

2.º-Como los gastos del año de 1856, no han sido librados en mucha parte sino con posterioridad al fenecimiento de aquel, la cuenta entre la Administración i el crédito abierto por la Lei del Presupuesto, no puede fijarse de un modo exacto, sino teniendo en cuenta la deuda pendiente sobre aquel ejercicio; deuda, que no estando incluida en el Balance de la Tesorería, se ha tomado sin embargo de la Planilla Núm. 1.º anexa al Estado B, de la Contaduría Jeneral, en 30 de Abril de 1857.

3.º-De la traslación del Presupuesto, así como de algunos Suplementos hechos á varios empleados con anterioridad al año de 1856, resulta que en los Estados presentados, no aparecen pesando sobre el ejercicio correspondiente, partidas gastadas anteriormente á cuenta del mismo, siendo preciso para la verdad de los hechos i de la Cuenta, cargar estas anticipaciones, que; según los datos tomados en los libros originales de la Contaduría, se distribuyen en la forma siguiente:

**Departamento del Interior**

Partida	1. <sup>a</sup> -Presidencia.....	\$	501 29	
	2. <sup>a</sup> -Ministerio.....		156 9	
	3. <sup>a</sup> -Asignaciones i Contratos=anticipo por contrato a D. Allan Campbell.....		31.012 81	\$ 31.670 19

**Departamento de Relaciones Exteriores**

1. <sup>a</sup> -Ministerio.....	37 50
----------------------------------	-------

**Departamento de Hacienda.**

1. <sup>a</sup> -Ministerio.....	784 36
----------------------------------	--------

**Departamento de Justicia &.**

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

1. <sup>a</sup> -Ministerio.....	48 17	
1. <sup>a</sup> -Corte Suprema.....	690	
3. <sup>a</sup> -Juzgados del Uruguay &.....	82 59	820 76
TOTAL.....	\$ 33.312 81	

4.º-Además del crédito abierto por la Lei del presupuesto; los Departamentos del Interior, i de Justicia, Culto e Instrucción Pública, han tenido á su disposición, los suplementos siguientes:-El del Interior, el que le fue dado por Decreto del Gobierno, expedido por el Departamento de Guerra i Marina, con fecha 27 de Diciembre de 1855, transfiriendo del presupuesto de su Ramo al de aquel, los Items Números 9, 12, 15, 18, 24, 30, 35, 36, 43 i 44 de la partida 6.<sup>a</sup>, cuyo importe total asciende á la suma de 16.704 pesos:-El de Justicia, Culto, é Instrucción Pública, el crédito suplementario de 12.000 pesos, acordado por lei de 1.º de Octubre de 1856, a la partida 24.<sup>a</sup> de su presupuesto.

5.º-El crédito del Departamento de Guerra i Marina, se encuentra naturalmente disminuido en la misma suma de 16.704 pesos, trasferida al del Interior.

Formadas pues las cuentas según los antecedentes presentados por el Ministerio de Hacienda, i los que se acaban de exponer, resultan en las diversas partidas del presupuesto, los siguientes saldos a cargo de los diversos Departamentos de la Administración, por lo excedido en el importe de los gastos decretados sobre el crédito abierto por la Lei; a saber.

Partidas.

**Departamento del Interior.**

3. <sup>a</sup> -Asignaciones i Contratos.....	\$ 25.088 38¾	
6. <sup>a</sup> -Policía.....	1.784 79	
7. <sup>a</sup> -Imprenta.....	1.627 98½	
8. <sup>a</sup> -Congreso Lejislativo.....	18.551 46½	47.052 62¾

**Departamento de Hacienda.**

2. <sup>a</sup> -Provincia de Santa Fe.....	7.430 61¼	
3. <sup>a</sup> - “ “ Corrientes.....	473 6⅞	
4. <sup>a</sup> - “ “ Catamarca.....	402 12¼	
5. <sup>a</sup> - “ “ La Rioja.....	452 69¾	
7. <sup>a</sup> - “ “ Mendoza.....	2.536 9¾	
13. <sup>a</sup> - “ “ San Luis.....	46 80½	
14. <sup>a</sup> -Mensajerías Argentinas Nacionales.....	12.543 31¾	
16. <sup>a</sup> -Gastos eventuales de impresión.....	23.709 ¼	47.593 72⅞

**Departamento de Justicia &.**

4. <sup>a</sup> -Juzgados del Uruguay, &.....	2.444 17	
5. <sup>a</sup> -Idem de Gualaguai.....	449 45	



**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

21. <sup>a</sup> -Gastos imprevistos del Culto.....	973	
24. <sup>a</sup> -Colejio del Uruguai.....	426 54½	
25. <sup>a</sup> -Colejio de San Justo i Pastor.....	26 24	
35. <sup>a</sup> -Instrucción primaria en el Uruguai.....	588	4.907 40½

**Departamento de Guerra i Marina**

2. <sup>a</sup> -Inspección Jeneral.....	2.640 28	
4. <sup>a</sup> -Estado Mayor de la Plaza.....	2.983 59½	
5. <sup>a</sup> -Cuartel Jeneral.....	15.124 10	
6. <sup>a</sup> -Guarnición del Territorio Federal.....	32.245 15½	
10. <sup>a</sup> - “ de la provincia de Mendoza....	8.702 56½	
11. <sup>a</sup> - “ “ “ “ “ Salta.....	6.764 37½	
13. <sup>a</sup> - “ “ “ “ “ Santa Fe.....	5.353 58½	
20. <sup>a</sup> -Imprevistos i extraordinarios.....	92.949 32¼	166.762 97¾

TOTAL..... \$ 266.316 73¾

Estos excesos han sido esplicados por los diversos Ministerios en la forma siguiente:-

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

1.º-ASIGNACIONES I CONTRATOS=La partida del presupuesto general bajo esta denominación, se compone de los Items siguientes:-

1.º	Asignación para sostener la navegación &.....	\$ 24.000	
2.º	Al Dr. D. Martín de Moussy, &.....	3.825	
3.º	Al Ingeniero D. Allan Campbell, &.....	36.125	
4.º	Asignación para gastos extraordinarios, &.....	30.000	
5.º	Idem á Da. M. J. de Lavaysse, &.....	1.200	95.150

Por las cuentas presentadas, aparece que se ha gastado la suma de 14.896 pesos 91 cts. menos que la votada para el Item 1.º.

En la contrata de Muussy, Item 2.º, examinando los detalles de las cuentas, aparece que todos los ajustes hechos durante el año económico que se examina, han sido de acuerdo con el contrato i la autorización del Congreso haciendo la diferencia entre lo decretado por el Gobierno, i los números del presupuesto, de un error de imputación de la Contaduría, que ha notado en los gastos de 1856, la suma de 76 pesos 19 cts. correspondiente a algunos días del año 1855, que fueron liquidados i pagados en 1856.

Las sumas decretadas sobre el Item 3.º están iguales con la designada en el presupuesto.

En el Item 4.º, gastos extraordinarios, ha habido un exceso de 39.882 pesos 10¾ cts. en lo decretado sobre la cifra del presupuesto, pero como el Gobierno en Mensaje de 25 de Agosto próximo pasado, ha solicitado un crédito complementario sobre este mismo Item; crédito que a juicio de vuestra Comisión debe acordarse por las razones en que funda su informe al respecto; cree ella que este exceso quedará salvado con este crédito, si Vuestra Honorabilidad tuviese a bien aprobar su dictamen.

2.º-POLICÍA-La diferencia en los gastos de la policía del Territorio Federalizado, es un resultado de la doble imputación de la suma de 3.654 pesos, que anotada en diversas fechas, fue posteriormente cargada en la misma cuenta en 24 de Noviembre.

Corregida la cuenta según este antecedente, lejos de aparecer un exceso de 1.784 pesos 79 cts. en lo decretado sobre esta Partida, habrá un ahorro en la misma, de la suma de 1.869 pesos 21 cts.

3.º-IMPRESA=El Gobierno en su Mensaje de 25 de Agosto próximo pasado, expone que para la liquidación i Decretos de pago, el Ministerio de Interior, ha considerado como una sola é idéntica partida, las partidas 7.ª i 9.ª, que con las denominaciones “Impresa” i “Para la impresión del Registro Nacional” se votaron en la Lei de 8 de Noviembre de 1855.

Según esto, descontando el exceso sobre la partida 7.ª.....	\$ 1.627 98½
La suma ahorrada en la Partida 9.ª.....	750

El exceso sobre la Partida 7.ª queda reducido a.....	877 98½
--	---------

Como el Gobierno en el Mensaje antes indicado, incluye, tanto esta diferencia, como la traslación o acumulación de dos diversos créditos, la Comisión tiene que referirse en esta parte, a lo que expone en su informe especial sobre aquel suplemento, pues acordado este, quedará saldado el exceso demostrado.

4.º-CONGRESO LEJISLATIVO-El exceso de 18.551 pesos 46½ cts. en los gastos de las Cámaras, se explica con facilidad. La Contaduría, después de haber anotado entre los gastos del Congreso, los decretados por sueldos &., desde el 1.º de Enero hasta fin de la sesión Lejislativa (30 de Setiembre) de 1856, ha liquidado como correspondientes al ejercicio de ese año, los sueldos de miembros i oficiales de ambas Cámaras durante el receso, correspondiendo en esta liquidación los cuatro primeros meses de este año presente. Resulta de esto:

Que importando el crédito abierto para esta partida en el presupuesto de 1856.....	\$ 177.579
i debiendo agregarse, bajo la base de cuatro meses calculados por la Contaduría, el tercio de esta suma.....	59.193

Se tiene por el término incluido en las cuentas presentadas, el crédito de.....	236.772
---	---------

De cuya suma, deduciéndose la liquidada i decretada según los Estados de esta Oficina.....	196.130 46½
--	-------------

Resulta un ahorro en dicha partida, de.....	40.641 53½
---	------------

Un resultado análogo, í con la sola diferencia de algunas cifras, se obtiene directamente, descontando del importe total librado i liquidado, las cantidades correspondientes a los cuatro primeros meses de 1856, o aquel período de 1857; como

podría verificarse numéricamente, en el caso que la H. Cámara no considerara suficientes las precedentes explicaciones.

### **MINISTERIO DE HACIENDA.**

Los excesos parciales que componen la suma de 47.593 \$ 72<sup>3</sup>/<sub>8</sub>, en que aparece excedido este Departamento sobre la suma votada para el Ejercicio de 1856, han sido explicados por la Contaduría en esta forma.

La mayor parte de los excesos de las diversas Administraciones de Rentas, fueron sentadas por la Contaduría en las cuentas correspondientes, sin poderse observar, por la demora con que fueron remitidos aquellos Estados en el año próximo pasado, la oscuridad con que ellos venían, i el atraso de labores que había en la Contaduría.

El exceso sobre la partida 14.<sup>a</sup> “Mensajería Argentinas Nacionales” resulta de un aumento que por Decreto de 15 de Abril de 1856, se hizo a la suma aplicada a aquel objeto, aumento que subía a 1.500 pesos mensuales.

Fácilmente se comprende que distribuyéndose la mayor parte del presupuesto de Hacienda, en gastos que corren a cargo inmediato de las diferentes oficinas fiscales de la República, las diferencias sobre las partidas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, i 13.<sup>a</sup>, deben atribuirse a cantidades aplicadas por las Administraciones de Rentas, mal ligadas al principio, por falta de una contabilidad i arreglo común con la Oficina Central de Cuentas, i aun con el Ministerio correspondiente. A la vez es fácil explicar por esto la tardía noticia de gastos ya hechos, i aun acaso la oscuridad con que se han presentado los Estados.

Pero si todo esto; si las dificultades de una oficina, mal dotada acaso en 1856, en proporción a los labores que corrían a su cargo; i mil otras razones de esta clase, puedan bastar a explicar la irregularidad administrativa de oficinas que nacían; no bastan con todo a instruir debidamente a la Cámara, sobre los gastos que, de acuerdo con su deber constitucional, está llamada a juzgar con pleno conocimiento.

Por esta razón, cree Vuestra Comisión, que mientras no se tengan los datos suficientes para formar una idea cabal de los servicios u objetos a que se han destinado las cantidades excedidas, el único expediente es exceptuar, como lo expresa en el Proyecto de Lei que somete a la discusión, las referidas Partidas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, i 13.<sup>a</sup>, sde la cuenta de Hacienda. Excepción, que no importando por otra parte una reprobación, dará lugar a un juicio favorable, o al menos a un voto de indemnidad, una vez que sean conocidos los datos que puedan esclarecer este asunto.

Igual excepción se aconseja para la suma decretada para el sostén de las “Mensajerías Argentinas Nacionales”, que excede en la suma de 12.543 pesos 31<sup>3</sup>/<sub>4</sub>, cts. sobre el crédito para 1856: pues si bien es cierto que pro un Decreto de Gobierno se aumenta la suma mensual dedicada a este servicio, la comisión carece de datos bastantes sobre que fundar la necesidad, utilidad i, sobre todo, el buen empleo de la suma excedida.

Las numerosas eventualidades que, sin ser previstas en el presupuesto de 1856, han debido pesar sobre el Ministerio de Hacienda por intereses de empréstitos i letras descontadas, premios de aquellos, &a., bastan sin duda a explicar el exceso de 23.709 pesos <sup>1</sup>/<sub>4</sub> cts. que sobre la suma presupuestada para gastos eventuales de este Departamento, arrojan las cuentas.

La Comisión presentará, si fuere necesario en el curso de la discusión, datos mas detallados que confirman esta opinión, que la urgencia con que se ve obligada a estender este informe, i la falta de brazos auxiliares para ordenar estos datos, no le permiten anexar a este pliego.

Ellos bastarán sin duda a justificar la aprobación que sobre esta parte de la cuenta se proyecta; aprobación, que en tal caso solo importará un voto de indemnidad para gastos de urgentes é imprescindibles necesidades del servicio público.

**MINISTERIO DE JUSTICIA CULTO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

1.º-JUZGADOS DEL URUGUAI GUALEGUAICHU &a.-En la partida correspondiente del presupuesto de 1856, no se asignó sueldo al Ajente Fiscal ni al Defensor de pobres de aquellos Departamentos, sin embargo de estar comprendido en el resto de aquella Lei, el nombre de ambos funcionarios.

El Gobierno al nombrar los que debían ocupar tales destinos, asignó en el mismo Decreto de 27 de Noviembre de 1855, los sueldos de 80 pesos mensuales al fiscal i 60 pesos al Defensor, los que debían ser imputados según aquella orden, a la partida 7.º, votada para gastos eventuales de Justicia.

En el mismo año se alquiló una casa para Despacho del Juez de Paz de Gualeguaichu, en 8 pesos mensuales, i se establecieron dos escribientes para los Juzgados de Paz, con el sueldo de 25 pesos mensuales cada uno.

Estos gastos, por su naturaleza i destino, han debido considerarse como eventualidades de la Repartición de Justicia, no estando calculados en los créditos especiales del Presupuesto.

De los datos anteriores resulta, que en 1856 se gastaban en Juzgados del Uruguay &a., a más de las sumas votadas en el presupuesto, las siguientes cantidades mensuales:

Un agente fiscal.....sueldo.....	\$	80
Un Defensor de Pobres..... “ .....		60
Dos escribientes..... “ .....		50
Alquiler de una casa.....gasto.....		8
		198
Total.....		198

Esta suma de 198 pesos se ha imputado durante siete meses, por la Contaduría a la partida 4.ª que se examina, en vez de ponerla en la 7.ª según el Decreto del Gobierno, hasta que el Ministerio, conociendo esto, ordenó el cambio de imputación en Agosto de 1856; cambio que no se ha hecho en la cuenta presentada a las Cámaras.

La Lei votada en Agosto de 1856, entre otros aumentos del personal i sueldos en las Oficinas Judiciales del Territorio Federalizado, contenía variaciones que modificaban aquella suma en la forma siguiente.

Ajente fiscal.....	\$	100
Defensor de pobres.....		83 33
Dos escribientes.....		50
Alquiler de casa.....		8
		241 33
Total.....		241 33

Este gasto total en Septiembre, cambio en los dos meses siguientes, en esta forma:

En Octubre-gasto igual al de Septiembre.....	\$	241 33
--	----	--------

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

mas, sueldo de un portero que sirvió algunos días.....	14	16
Total.....		
	\$	255 49
En Noviembre-gasto igual al de Septiembre.....		
	\$	241 33
mas, sueldo del portero.....		16 33
Total.....		
	\$	257 66
En Diciembre-gasto igual al de Noviembr.....		
	\$	257 66
mas sueldo de un escribiente en Villaguay, a quién se pagó....		46 66
Total.....		
	\$	304 32

La Comisión, creyendo que estos gastos deben imputarse, conforme al Decreto que ha indicado, a la partida de eventualidades de Justicia, encuentra salvado el cargo que resulta sobre la Partida 4.<sup>a</sup>, por los siguientes números que se deducen de las observaciones anteriores:=-

Los siete primeros meses de 1856, a 198 pesos.....	\$	1.386
mes de Septiembre.....		241 33
“ “ Octubre.....		255 49
“ “ Noviembre.....		257 66
“ “ Diciembre.....		204 32
Total.....		
	\$	2.444 80

Cantidad total que importa la misma suma que el cargo que arrojan las cuentas, con la sola de 63 centavos, ganados en la división mensual de los sueldos o cantidades que no son exactamente divisibles.

2.º=JUZGADO DE GUALEGUAI-El exceso sobre el crédito de esta partida se explica así=

El Gobierno señaló en 7 de Enero de 1856, 2.000 pesos al Juez de Gualeguai, que importaba un aumento de 1.280 pesos, sobre la suma designada en el presupuesto, aumento que debía, según el Decreto, imputarse a gastos imprevistos.

En virtud de esto se pagó-

Al Juez Du Portal, por 6 días de Enero.....	\$	12
“ Juez Alvear, desde 7 de Enero hasta 10 de Agosto.....		1.182 73
Aumento, en el sueldo del portero, que de 12 pesos designados en el presupuesto, fue dotado según la Lei del Congreso, con 16 pesos 66 cents., que hace cuatro pesos 66 cents. demás, que en 4 meses.....		18 64
Un escribiente del Juzgado de Comercio, nombrado i pagado		

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

sobre la partida 7. <sup>a</sup> .....	27 42
Un escribiente del Juzgado de Paz, imputable al mismo crédito..	21 66
	_____
Suma.....	\$ 1.262 45
Rebajase de esta suma, el sueldo presupuestado para el Juez de Gualeguai, que son.....	720
	_____
Resultará la cantidad de.....	\$ 542 45
que debe imputarse a la Partida 7. <sup>a</sup> , rebajándose de la 5. <sup>a</sup> que se examina siendo el exceso que arrojan la cuentas en dicha Partida 5. <sup>a</sup> , la suma de.....	449 45
	_____
Resultará entonces en la Partida 5. <sup>a</sup> un ahorro de.....	\$ 93
	_____

Como la Honorable Cámara al discutir la Lei de división i sueldos judiciales del Territorio Federalizado, ha tenido oportunidad de apreciar las razones que el Gobierno tuvo en vista, para aumentar el sueldo del Juez de Gualeguai, la Comisión se abstiene de toda observación.

Debe con todo hacer presente, que el cambio de imputaciones que resulta de los antecedentes expuestos, viene a trasferir sobre la partida 7.<sup>a</sup>, gastos imprevistos de Justicia, las cantidades siguientes:

Cargado de mas sobre la partida 4. <sup>a</sup> .....	\$ 2.444 80
“ “ “ “ “ “ 5. <sup>a</sup> .....	542 45
	_____
Suma.....	\$ 2.987 25
i como el ahorro que, de las cuentas presentadas, aparece en la partida 7. <sup>a</sup> , es de.....	2.870 9¼
	_____
Resultará entonces un exceso en la partida 7. <sup>a</sup> , de.....	\$ 117 15¾
	_____

Lo exiguo de esta suma bastaría a motivar la aprobación de la cuenta, sino hubieran razones de más alto orden a favor de ella.

De los pormenores tomados en la Contaduría, aparece que sobre los gastos eventuales de Justicia, se han lanzado las siguientes cantidades para gastos de cárceles i presos, presupuestados en el Departamento del Interior, sin que se haya trasferido, como en tal caso se debiera, la suma votada á este objeto:

cantidades decretadas.....	\$ 529 20
“ liquidadas para decretarse.....	1.209 97½
	_____
Suma.....	\$ 1.739 17½
	_____



Este dato basta por si solo a mostrar, que si hai un exceso en la cuenta, puede fácilmente salvarse con la trasferencia de una partida que, presupuestada en el Departamento del Interior i no gastada en él, debió sin duda haber sido puesta al crédito del Departamento de Justicia.

3.º-GASTOS IMPREVISTOS DEL CULTO-El exceso aparente que se advierte sobre esta partida, nace de haberse imputado sobre ella, seis mil pesos fuertes remitidos a Roma para el derecho de las bulas de cuatro Obispos electos.

El sueldo de estos altos dignatarios, calculado en el presupuesto de 1856, debería sin duda haber sufragado esta cantidad, que, según las explicaciones del Sr. Ministro del Ramo, no se ha imputado a aquellas partidas, por falta de datos para poder hacer la distribución entre los electos.

4.º-COLEJIO DEL URUGUAI-El exceso de 426 pesos 54½ cents. que aparece en esta partida, según los datos subministrados por el Sr. Ministro del Ramo, comprobados por los detalles de la Contaduría, no nace de Decretos de pago del Departamento, sino de gastos eventuales de aquel Colejio, que pagados por la Administración de Rentas del Uruguay e incluidos en los Estados mensuales de ella, no han sido imputados a la partida correspondiente de “gastos eventuales de Instrucción Pública” donde aparece, según las cuentas presentadas, un ahorro de 5.280 pesos 48¼ cents.

5.º-COLEJIO DE SAN JUSTO I PASTOR-El exceso de 26 pesos 24 cents. que aparecen en esta partida, nace de un error de imputación que ha hecho pesar la diferencia entre el alquiler presupuestado i el pagado por el local que ocupa este establecimiento, sobre los gastos ordinarios, siendo este aumento una eventualidad en el ejercicio que se examina.

6.º-INSTRUCCIÓN PRIMARIA EN EL URUGUAI-El exceso que aparece en esta partida, nace de la duplicación del asiento de 641 ps. 65 cents., que librados como sueldos de Enero de 1856, en Octubre, han sido otra vez cargados en Diciembre del mismo año.

### **MINISTERIO DE GUERRA I MARINA**

Los saldos que se han notado anteriormente entre los créditos i gastos de este Departamento, formados sobre las cuentas presentadas por el Ministerio de Hacienda, deben ser reemplazados por los que arroja la cuenta que se adjunta, presentada por el Ministerio de Guerra, conforme con los libros que se llevan en su oficina principal.

De ellos resulta, que la Partida 11.ª, solo está excedida por errores de imputación en la Contaduría Jeneral, causa que igualmente produce un aumento de excesos en las Partidas 2.ª, 4.ª, 10.ª i 20.ª, pues que los verdaderos excesos en los Decretos de pago de este Departamento sobre las partidas de su presupuesto, son como sigue; á saber:-

2.ª-Inspección Jeneral.....	\$	2.690	28
4.ª-Estado Mayor de plaza.....		375	33
5.ª-Cuartel Jeneral.....		16.224	10
6.ª-Guarnición del Territorio Federal.....		32.482	92
10.ª- “ “ de la provincia de Mendoza.....		1.323	78
13.ª- “ “ “ “ “ Santa Fe.....		5.785	44

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

20. <sup>a</sup> -Imprevistos i extraordinarios.....	81.272 44½
Total.....	\$ 140.154 29½

Vuestra Honorabilidad ha tenido ocasión de observar en el curso de este informe, las diversas equivocaciones i cambios de imputación cometidas en las cuentas queuw se han presentado sobre datos de la Contaduría Jeneral.

Estas inexactitudes en aquella oficina, comparadas con la regularidad, orden i fácil comprobación que ofrece la contabilidad del Ministerio de Guerra, hace creer a la Comisión, que el juicio de la Honorable Cámara solo debe caer i fundarse en los datos suministrados por este último.

Como el Ministerio de Guerra, en su pliego de observaciones que se acompaña, da razón de aquellos alcances, i explica al mismo tiempo la causa de ellos, la Comisión cree innecesario extenderse mas en este informe siendo a su juicio aceptables i suficientes aquellas explicaciones, para aprobar o dar una indemnidad a los gastos hechos: indemnidad tan mas merecida, cuanto ella será acordada en favor de un Departamento del Gobierno, cuya contabilidad, creada desde su principio, ofrece la mejor garantía de orden i economía.

**DEUDA EXIJIBLE.**

Reasumiendo los gastos de cada Departamento ha decretado bajo el título de “Deuda Exijible”, según las cuentas presentadas, resultan las siguientes partidas:-

Departamento del Interior.....	\$ 144.251 40¾
“    de Relaciones Exteriores.....	44.399 77¾
“    “    Hacienda.....	111.370 14¼
“    “    Justicia, Culto e Instrucción Pública.....	87.612 88¼
“    “    Guerra i Marina.....	453.506 85⅞
Autorización del Empréstito Buschenthal.....	2.282 30¾
“    de Moneda de Banco.....	434.410 11¼
Suma.....	\$ 1.277.833 48⅞

Ahora bien: para hacerse cargo del Crédito que con este título estaba abierto al Gobierno, que a mas de la suma de 1.001.628 \$ 10 acordada por la lei del presupuesto a lso objetos siguientes:-

1. <sup>a</sup> -Amortización del papel moneda.....	\$ 560.079 50
2. <sup>a</sup> -    “    i réditos de los Empréstitos Buschenthal.....	155.241 35¾
3. <sup>a</sup> -Sueldos atrasados de las listas civiles, militares i eclesiásticas de la Capital i Territorio Federalizado para los meses de Febrero, Marzo i Abril.....	66.960 17
4. <sup>a</sup> -Sueldos militares atrasados de las guarniciones de las Provincias de Santa Fe, San Luis, Córdoba i Mendoza, hasta 30 de Abril del corriente año.....	40.360 02

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

5. <sup>a</sup> -Pagos ordenados a los diferentes ramos, no librados aun.....	43.309 96
6. <sup>a</sup> -Préstamo hecho por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación.....	5.000
7. <sup>a</sup> -Ordenes libradas para pago de gastos de los diferentes de la Administración anteriores al 1.º de Mayo del corriente año, i que se supone aun impagadas por las Administraciones de Rentas respectivas.....	120.000
8. <sup>a</sup> -A D. Santiago Danuccio por cancelación de su contrato.....	10.677 09¼
	<hr/>
Suma Total.....	\$ 1.001.628 10
	<hr/>

Han debido considerarse como pertenecientes al crédito denominado, “Deuda Exijible de 1856”, los pagos que se hicieran de cuenta del año de 1855, según el tenor literal del artículo 7.º del Decreto de 15 de Enero de 1856, aprobado por lei posterior del Congreso.

Examinando las partidas parciales de lo librado por cada Departamento, se ve que si bien en general, todas ellas lo han sido, o en virtud de los Items del artículo 7.º de la lei de 8 de Noviembre de 1855, o por servicios prestados en la época prevista en el citado Decreto de Enero de 1856, hai sin embargo varias sumas que no tienen lugar en ninguna de estas dos autorizaciones. Entre otros, se notan los siguientes pagos:-

A D. José Bonavia, 4.000 \$ por perjuicios sufridos en la pérdida de su buque que llevaba a su bordo en 1851 a un Comisionado Argentino: Decreto de 13 de Junio.

Al Plenipotenciario Británico por reclamos procedentes de la Testamentaria del súbdito de S. M. B. William I. Lee, fallecido en 1831: Decreto de 8 de Octubre.

A D. José María Arzac, por una imprenta: Decretos de 30 de Junio i de 31 de Diciembre.

Al Doctor D. Vicente G. Quezada, como Oficial de Legación, desde 18 de Agosto de 1852 hasta 1.º de Junio de 1854.

Al Doctor D. Juan Francisco Monguillot, por idéntico servicio, desde 1.º de Septiembre de 1852 hasta 6 de Noviembre de 1854.

Librados, por el Departamento del Interior los tres primeros, i por él de Relaciones Exteriores los dos últimos.

Facil es ver, que esto i otros análogos Decretos de pago, no pueden considerarse ordenados por servicios en 1855, ni están comprendidos en los Items del artículo 7.º de la lei de 8 de Noviembre de aquel año: sin embargo, la Comisión, consecuente con la idea que al principio de este informe ha manifestado, sobre la necesidad de transar en esta primera época de la Administración, con imperfecciones consiguientes a toda nueva creación; juzga que Vuestra Honorabilidad debe incluir en su aprobación, las cantidades gastadas como “Deuda Exijible”; sobre todo, siendo, como efectivamente son, mui rara las que pueden considerarse mal aplicadas a este Título.

Esta breve exposición, i los datos que se presentarán en el curso de la discusión, han decidido a vuestra Comisión a adoptar el siguiente proyecto de Lei, que tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Honorabilidad.

Sala de Comisiones, Paraná, 25 de Septiembre de 1857.

*Luis Cáceres=Daniel Araoz-Uladislao Frías=Miguel Rueda-José Antonio Alvarez de Condarco.*

PROYECTO DE LEI.

*El Senado i Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de-*

LEI.

Artículo 1.º-Apruébase la Cuenta de Inversión de los fondos del Tesoro Público, correspondiente al Ejercicio de 1856.

Artículo 2.º-Exceptúanse de la aprobación anterior, la cuenta relativa a las partidas siguientes del Presupuesto del Ministerio de Hacienda: a saber:

Partida 2.ª-Provincia de Santa Fe.....  
Idem 3.ª- “ “ Corrientes.....  
Idem 4.ª- “ “ Catamarca.....  
Idem 5.ª- “ “ La Rioja.....  
Idem 7.ª- “ “ Mendoza.....  
Idem 13.ª- “ “ San Luis.....  
Idem 14.ª-Mensajerías Argentinas Nacionales.....

Artículo 3.º-El Poder Ejecutivo presentará a los efectos de lei, en las próximas sesiones del Congreso, los esclarecimientos necesarios sobre las partidas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º-Queda cerrado el Ejercicio referido de 1856, sin que pueda decretarse sobre él, cantidad alguna sino por autorización del Congreso.

Artículo 5.º-De los gastos que se hubieren hecho después de la presentación de la cuenta de inversión, correspondientes al mismo Ejercicio, se dará cuenta al Congreso en las próximas sesiones.

Artículo 6.º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, 25 de Septiembre de 1857.

*Caceres-Araoz-Rueda-Frías-Condarco.*

**CUENTA JENERAL DE INVERSIÓN  
DE TODA LA ADMINISTRACIÓN.**

Del ejercicio de 1856-Formada de los Documentos de la Contaduría Jeneral, anexos á la Memoria del Ministerio de Hacienda.

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en tres partes, repitiéndose la primera columna.

DEPARTAMENTOS.	DEBITO -POR LO GASTADO-							
	Librado		Adeudado		Anticipado		Totales.	
Interior.....	\$ 343.721	42 ½	\$ 101.235	86 ¾	\$ 31.670	19	\$ 476.627	48 ¼
Relaciones Exteriores.....	17.322	13	15.307	82 ¾	37	50	32.667	45 ¾
Hacienda.....	284.982	62 ½	25.778	36	784	36	311.545	34 ½
Justicia, Culto e Instrucción Pública.....	126.738	12 ½	45.695	40 ¾	820	76	173.254	29 ¼
Guerra i Marina.....	544.110	78 ¼	291.959	79 ¼			836.070	57 ½
TOTALES JENERALES.....	\$ 1.316.875	08 ¾	\$ 479.977	25 ½	\$ 33.312	81	\$ 1.830.165	15 ¼
Saldos, para igualar.....							60.651	77 ¾
IGUAL.....							\$ 1.890.816	93

<b>DEPARTAMENTOS.</b>	<b>CREDITO -POR LO VOTADO-</b>								
	<b>Ley de 8 de Noviembre de 1855</b>		<b>Lei de 1.º de Octubre de 1856</b>		<b>Decreto de 27 de Diciembre de 1855</b>		<b>Totales.</b>		
Interior.....	\$ 455.357					\$ 16.704		\$ 472.061	
Relaciones Exteriores.....	39.780							39.780	
Hacienda.....	278.629	35						278.629	35
Justicia, Culto e Instrucción Pública.....	244.113	68	\$ 12.000					256.113	68
Guerra i Marina.....	844.232	90						844.232	90
<b>TOTALES JENERALES.....</b>	<b>\$ 1.862.112</b>	<b>93</b>	<b>\$ 12.000</b>			<b>\$ 16.704</b>		<b>\$ 1.890.816</b>	<b>93</b>
Saldos, para igualar.....									
<b>IGUAL.....</b>								<b>\$ 1.890.816</b>	<b>93</b>



DEPARTAMENTOS.	-SALDO-			
	Débito por lo excedido		Crédito por lo ahorrado	
Interior.....	\$ 4.566	48 ¼	\$ 7.112	54 ¼
Relaciones Exteriores.....				
Hacienda.....	32.915	99 ½	82.859	38 ¾
Justicia, Culto e Instrucción Pública.....			8.162	32 ½
Guerra i Marina.....				
TOTALES JENERALES.....	\$ 37.482	47 ¾	\$ 98.134	25 ½
Saldos, para igualar.....	60.651	77 ¾		
IGUAL.....	\$ 98.134	25 ½	\$ 98.134	25 ½

SEGÚN se demuestra en esta Cuenta Jeneral: el Poder Ejecutivo ha tenido autorización por las leyes de 8 de Noviembre de 1855 i de 1.º de Octubre de 1856, para invertir en gastos de los cinco Departamentos, para el Ejercicio de 1856, la suma de un *millón, ochocientos noventa mil, ochocientos diez i seis pesos, noventa i tres centavos*: i habiendo gastado en dicho Ejercicio la suma de un *millón, ochocientos treinta mil, ciento sesenta i cinco pesos, quince y un cuarto centavos*: resulta que, considerado lo ahorrado en tres Departamentos, i lo excedido en los otros dos, ha habido un ahorro total en el uso de dicha autorización, de la suma de *sesenta mil, seiscientos cincuenta y un pesos, setenta i siete i tres cuartos centavos*.

RUEDA-FRÍAS-ARAOZ-CACERES-CONDARCO.

Informe presentado á la Honorable Cámara de Diputados por la Comisión de Hacienda de la misma sobre las Cuentas de Inversión del ejercicio de 1856. Paraná. Imprenta de “El Nacional Argentino”. 1857, págs. 2 – 16.

**Ley 158: Autorizando al Poder Ejecutivo para negociar la formación de un Banco en el caso que caducase el privilegio concedido los señores Trouvé, Chauvel y Dubois.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-*Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para negociar la formación de un Banco de depósitos, descuentos y emisión, en el caso que caducase el privilegio concedido á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, sin haber ellos realizado el contrato de 19 de Octubre de 1855.-Art. 2º Las concesiones que se hagan á dicho establecimiento, no escederán á las que fueron aprobadas por el Congreso en ley de 6 de Julio de 1855, y 21 de Julio de 1856.-Art. 3º El capital del Banco será cuando menos de dos millones de pesos en metálico, pero podrá empezar sus operaciones, luego que tenga en caja medio millón.-Art. 4º El Ejecutivo someterá al conocimiento del Congreso en sus próximas sesiones, la negociación que hubiere realizado, en virtud de la autorización que le acuerda esta ley.-Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veintiocho días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.-TOMAS GUIDO.-*Carlos M. Saravia*, Secretario.-JUAN J. ALVAREZ.-*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

*Ministerio de Hacienda.-*Paraná, Octubre 7 de 1857.-Téngase por ley, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*Elias Bedoya*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 67 – 68.

**Ley 159: Fijando el Presupuesto General de Gastos para el año 1858.**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.**

Art. 1.º Los gastos de la administración, para el ejercicio del año económico de 1858, quedan fijados en la suma de *dos millones ochocientos setenta y siete mil, setenta y cinco pesos, setenta y seis y un cuarto centavos*, distribuidos en los diversos departamentos, conforme á los artículos siguientes:

2.º El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para invertir por el Ministerio del Interior, conforme á los artículos siguientes, y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales, aprobados en esta fecha, la suma de *cuatrocientos cincuenta y nueve mil noventa y un pesos pesos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Ministerio del Interior, las cuales se pueden consultar en: Rejistro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Segundo. 1856 – 1858. Buenos Aires. Imprenta del “Orden”. 1864, pág. 596.

3.º Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme á los incisos siguientes, y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de  *cincuenta y dos mil trescientos diez pesos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Segundo. 1856 – 1858. Buenos Aires. Imprenta del “Orden”. 1864, pág. 597.

4.º Por el Ministerio de Hacienda, conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales, aprobados en esta fecha, la suma de  *novecientos ochenta y cinco setecientos ocho pesos, sesenta y seis y cuarto centavos*.

1.º Ministerio.....	\$	12.480	
2.º Contaduría General.....	”	27.908	
3.º Administración de Rentas.....	”	183.888	
4.º Gastos eventuales.....	”	15.000	
5.º Puerto del Bermejo.....	”	3.000	
6.º Jubilaciones.....	”	300	
7.º Deuda exigible.....	”	743.132 66 ¼	985.708 66 ¼

5.º Por el Ministerio de Justicia, Culto, é Instrucción Pública, conforme a los incisos siguientes, y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales, aprobados en esta fecha, la suma de  *trescientos sesenta y seis mil seiscientos tres pesos, diez y ocho centavos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Segundo. 1856 – 1858. Buenos Aires. Imprenta del “Orden”. 1864, págs. 597 - 598.

6.º Por el Ministerio de Guerra y Marina, conforme a los incisos siguientes, y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales, aprobados en esta fecha, la suma de  *un millón trece mil trescientos sesenta y dos pesos, noventa y dos centavos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Ministerio de Guerra y Marina, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Segundo. 1856 – 1858. Buenos Aires. Imprenta del “Orden”. 1864, pág. 598.

Total general..... \$ 2.877.075 76¼

7.º Queda destinada para el pago de las sumas designadas en los artículos anteriores, la renta general calculada en la suma de  *dos millones diez y nueve mil pesos* que se percibirá en el término del ejercicio de esta ley, por los títulos siguientes:

1.º Derecho de importación.....	\$	1.500.000
2.º Exportación.....	”	300.000
3.º Almacenaje y eslingaje.....	”	55.000
4.º Rentas de correos.....	”	10.000

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

5.º Papel sellado y patentes.....” 130.000  
6.º Impuestos Municipales en el territorio federalizado..” 24.000 \$ 2.019.000

8.º Queda autorizado el Ejecutivo Nacional para llenar el déficit que resulta entre los gastos y recursos del ejercicio de 1858, haciendo uso del crédito interior ó exterior de la Confederación.

9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina, a los veintinueve días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMAS GUIDO.  
*Carlos M. Saravia.*  
Secretario

JUAN J. ALVAREZ.  
*Benjamín de Igarzabal.*  
Secretario

**Ministerio de Hacienda.**

*Paraná* Octubre 14 de 1857.

Téngase por ley de la Confederación, comuníquese y dese al Registro Nacional.

CARRIL.  
ELIAS BEDOYA.

Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Segundo. 1856 – 1858. Buenos Aires. Imprenta del “Orden”. 1864, págs. 596 – 599.

**Ley 169: Autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con D. Aaron Castellanos, sobre la “Colonia Esperanza”.**

*El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.*-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un convenio con D. Aaron Castellanos, sobre la “Colonia Esperanza”, con sujeción á las siete bases del proyecto de contrato que se acompaña á su mensaje de 4 de Agosto del corriente año.-Art. 2º Queda entendido que el Gobierno podrá autorizar los bonos. Antes del vencimiento de los términos del contrato.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á treinta días del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.-TOMAS GUIDO.-*Carlos M. Saravia*, Secretario.-JUAN J. ALVAREZ.-Benjamín de Igarzabal, Secretario.

*Ministerio del Interior.*-Paraná, Octubre 1º de 1857.-Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Santiago Derqui*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 56 – 57.

**Acuerdo: Se nombra de la Comisión de reclamos extranjeros al Dr. D. Manuel Lucero.**

*Ministerio de Relaciones Exteriores*-Paraná, Octubre 7 de 1857.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.-Habiéndose

aceptado la renuncia interpuesta por el señor Brigadier General D. Tomás Guido, del cargo de miembro de la Comisión creada por decreto de 12 de Enero último, para el esclarecimiento de los reclamos hechos por los Exmos. Ministros de Inglaterra y de Francia por perjuicios causados á sus respectivos súbditos;-*Acuerda y decreta*:-Art. 1º. Queda nombrado miembro de dicha Comisión en reemplazo del señor Brigadier General, D. Tomas Guido, S. S. el Juez de la Corte Suprema Dr. D. Manuel Lucero.-Art. 2º Comuníquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*Bernabé Lopez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 69.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Venta de las propiedades de Juan Manuel Rosas.**

Departamento de }  
Gobierno. }

*Buenos Aires, Octubre 7 de 1857.*

Estando ya terminadas en su mayor parte las informaciones que era indispensable tomar para conocer cuales eran las tierras cuya propiedad pertenecía al reo de lesa patria Juan Manuel Rosas, á fin de poder así determinar lo que correspondiese para el mejor cumplimiento de la ley de 28 de Julio último, que las declaró del Estado y ordenó su enagenación; y sin perjuicio de continuarse las informaciones mencionadas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los actuales arrendatarios ó poseedores de las tierras indicadas que quieran adquirirlas por compra, se presentarán en el término de cuarenta días de esta fecha por la Escribanía Mayor de Gobierno, especificando la ubicación, área y linderos de la que soliciten comprar, y si en ella hay ó no población de la misma pertenencia.

Art. 2.º Si los arrendatarios ó poseedores de dichos terrenos no se presentasen dentro del término indicado, perderán la preferencia que la ley les acuerda y el Gobierno lo anunciará al público para que puedan ser solicitados por cualquiera otra persona.

Art. 3.º Vencido el plazo que designa el artículo 1.º, el Gobierno, con vista de las solicitudes de compra que se hayan introducido, determinará lo conveniente para que se practique la mensura de que habla el artículo 4.º de la ley de la materia, y en su caso la tasación de la población, terminado lo cual, señalará días para su subasta.

Art. 4.º Son condiciones precisas de la venta: 1.ª que se hará por lotes que no escedan de una legua cuadrada; pudiendo no obstante venderse fracciones de una legua cuadrada; pudiendo no obstante venderse fracciones de menos estension; 2.ª que el minimum del precio en la subasta, será el de doscientos mil pesos por legua cuadrada de los terrenos situados al interior del Salado, y de cien mil la de los revisados al exterior de dicho río, y en proporción el de las fracciones: 3.ª que se pagará el precio del terreno, y en su caso, el de la población en la forma siguiente: una cuarta parte, aprobada que sea la subasta, y las tres cuartas partes restantes á los seis, nueve y doce meses de ella; estendiéndose entonces la respectiva escritura pública: 4.ª que por el hecho de no verificarse el pago total en el término mencionado, quedará sin efecto la venta la cual podrá hacerse á otra persona.

Art. 5.º Todo aquel que para arreglar su solicitud de compra desease tomar previamente conocimientos acerca de cuales sean los diferentes terrenos que pertenecieron á Juan Manuel Rosas, podrá exigirlo del Departamento Topográfico, el

cual los dará verbales y además pondrá de manifiesto el plano de ellos, recientemente levantado.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, págs. 137 – 138.

**Decreto: Se autoriza á la Comisión de reclamos extranjeros para liquidar y arreglar los reclamos conforme á sus instrucciones.**

*Ministerio de Relaciones Exteriores.-Paraná, Octubre 9 de 1857.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,-Acuerda y decreta:-Art. 1º La Comisión creada por decreto de 12 de Enero último, para el esclarecimiento de los reclamos hechos por los Exmos. Ministros de Francia y de Inglaterra, por perjuicios á súbditos de sus respectivas Naciones, así como para las mismas reclamaciones hechas por S. S. el Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña, á que se refiere el decreto de 5 de Agosto último, queda autorizado para proceder á liquidar aquellas reclamaciones según equidad y justicia, y conforme á las instrucciones que se le pasarán, debiendo verificar dicha liquidación con los señores Ministros reclamantes, ó comisarios que estos tuvieren á bien nombrar.-Art. 2º Comuníquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-Bernabé Lopez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 70.

**Decreto: Instrucciones que deben observar los comisionados nombrados para liquidar los reclamos deducidos por extranjeros, á causa de exacciones y perjuicios recibidos durante la revolución y guerras intestinas, á que ha estado sujeto el país.**

Considerando: que los extranjeros no poseen bienes territoriales inmuebles ó semovientes, si no es bajo las mismas condiciones de garantías y riesgos que los propios hijos del país:-Considerando: que por muchos años de una constante anarquía, la autoridad y aún la sociedad misma no han podido protegerse, y que en tales casos los Gobiernos no son responsables por las calamidades que á todos dañan igualmente, y que no está en el poder ni facultad de nadie evitar, sino por el individuo que ha podido huir de su país conmovido ó escusarse de entrar en él:-Considerando: que el Congreso General Constituyente, teniendo en vista estos principios, sin hacer renuncia de ningún derecho; pero deseando poner término á la revolución, estimular la emigración por la seguridad garantida de las propiedades adquiridas por el trabajo y los capitales extranjeros, sancionó que liquidada la deuda general por daños y perjuicios causados por la anarquía, se reconociese y se mandase pagar en la forma que una ley ulterior lo determinase. Tomadas en consideración las solicitudes de los Exmos. Señores Ministros de S. M. Británica, y de S. M. el Emperador de los Franceses, así como la de Su Señoría el Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña;-El Gobierno encarga á sus comisionados las siguientes reglas para que les sirvan de guía en las operaciones que se les encomienda.-1º No son aceptables los reclamos que se deduzcan por exacciones, daños y perjuicios causados por fuerzas estrañas ó por los gefes de esas mismas fuerzas, dependientes de otro Estado, que en guerra ó sin declaración de guerra, haya violado el territorio Argentino.-2º No son aceptables los reclamos que se hicieren y que no



pudiesen comprobarse, sino con informaciones de testigos, ó por certificados, y ante jueces que se hallaren fuera de la jurisdicción del Gobierno, y del territorio de la Confederación.-3° Son aceptables íntegramente sin interés, los reclamos que se comprobasen por órdenes directas de autoridades competentes ó con sus recibos.-4° Son ó se consideran autoridades competentes, los Gobernadores de las Provincias de la Confederación, los Jefes de los partidos que han dividido la República, y los Comandantes que, militando bajo sus órdenes, hubiesen ordenado la exacción.-5° En la ausencia de órdenes espresadas de las referidas autoridades, se admitirá información; pero atendiendo á que esas informaciones levantadas sin intervención fiscal, y por lo general distantes de los hechos, que sin ningún respeto á la verdad, que no han podido conocer sino con referencia á la esposición de los interesados y por mero parecer; por lo que generalmente cobran cuentas muy exageradas, los reclamos en este caso se admitirán por la mitad ó un tercio, arbitrariamente juzgando según las apariencias.-6° Los precios de los artículos ó especies reclamadas, serán los que tenían al tiempo de la exacción, contribución ó daño.-7° En las dudas que se suscitaren á la Comisión, ocurrirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, y concluida la liquidación dará cuenta al Gobierno.-Dada por orden de S. E. el señor Vice-Presidente.-Paraná, 10 de Octubre de 1857.-*Bernabe Lopez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 70 – 71.

**Ley 174 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al P. E. para enagenar tierras públicas del partido de Chivilcoy.**

El Vice-Presidente }  
2.º del Senado }

*Buenos Aires, Octubre 14 de 1857.*

Al Poder Ejecutivo del Estado:

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos que la Constitución previene, la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara, en sesión de 13 del corriente.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para enagenar las tierras públicas del Partido de Chivilcoy, además de las cien leguas que está autorizado á vender por la ley de 6 de Agosto de 1857.

Art. 2.º Estas tierras serán divididas por líneas rectas de Sud á Norte, y por otras que las corten en ángulos rectos; formando porciones de cuarenta cuadras por costado, á menos que no sea posible; y esta división constituirá una manzana.

Art. 3.º Veinte cuadras de Sud á Norte, y diez cuadras de Este á Oeste formarán un lote de tierras, el cual podrá subdividirse en medios lotes y cuarto de lote, observándose la misma subdivisión en las partes de tierra que no alcancen á formar ni una manzana, ni un lote completo, numerando por el Norte las manzanas y los lotes, de derecha á izquierda los primeros, y vice-versa los que sigan; y así alternativamente los demás, de manera que en las escrituras de venta se designe la manzana, el lote y la parte

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

del lote adjudicado al propietario, levantando el Agrimensor dos planos, uno que quedará depositado en el archivo de Chivilcoy y otro en el Departamento Topográfico.

Art. 4.º En cada manzana se reservará un lote en beneficio de las Municipalidades que rigen ó hubieren de regir el territorio en que estuviesen ubicadas para el sostén de las escuelas de los niños del lugar, y el resto será puesto á venta en subasta pública al precio establecido en la ley de Agosto 6 de 1857.

Art. 5.º Las personas que se hallaren establecidas en dichas tierras públicas de Chivilcoy, ó que hubiesen sembrado en ellas siendo los últimos ocupantes al tiempo de la promulgación de esta ley, tendrán el derecho de conservar la posesión que tuvieren, ajustando sus límites á las divisiones ó subdivisiones de los lotes; pudiendo tomar en compra lotes enteros, ó mitades ó cuartos de lotes, pagando un tercio de su valor en el acto de adjudicarle las tierras por el precio designado, y el resto seis meses y un año por mitad; no pudiendo dichos ocupantes tomar mas de un lote en los términos designados por esta ley; y no pagando el valor total del segundo y último plazo, perderán al vencimiento de este la mitad de la parte entregada reputado como arriendo de las tierras por el plazo vencido.

Art. 6.º Las leyes que no entrasen en los términos de los actuales ocupantes se venderán en pública subasta al mejor postor sobre el precio designado en dinero de contado, debiendo el agrimensor que se nombre, designar en el mapa que quedará archivado en Chivilcoy, los lotes, mitades y cuartos de lotes, que hayan tomado los actuales ocupantes, á fin de que el departamento topográfico anuncie por los diarios durante un mes consecutivo, los lotes que están á venta, repitiéndose el mismo aviso en Chivilcoy y Villa de Mercedes, durante el mismo tiempo.

Art. 7.º El Juez de Paz del Partido, á la espiración del plazo que determina el artículo anterior, abrirá la subasta de las tierras, y otorgará la correspondiente escritura que se registrará después en un registro público designado en ella la ubicación del lote, su número y manzana y la parte de este cuando no fuera la totalidad.

Art. 8.º Los lotes que no se vendieren en los días designados para la pública subasta se venderán en venta particular, cuando menos al precio designado por esta ley.

Art. 9.º El Juez de Paz mandará al Departamento Topográfico una copia de todas las escrituras que se otorguen.

Art. 10. Se asigna al Juez de Paz el uno por ciento del importe de lo que se recibiese de tierras vendidas.

Art. 11. El importe de las tierras vendidas será remitido al Gobierno, para que este lo pase al Banco, hasta que la legislatura disponga lo que crea conveniente.

Art. 12. Ningún comprador podrá tomar dos lotes unidos ó separados, ni un lote, ni una parte de otro, ni dos partes de otro, en distintos lotes que forman la manzana, y reconocerán la obligación de dejar calles de cincuenta varas en las divisiones de los lotes, de cuarenta en los medios lotes, y de treinta en los cuartos lotes.

Art. 13. El Ejido del pueblo queda exceptuado de esta ley.

Art. 14. Queda autorizado el Ejecutivo para reglamentar la ejecución de la presente ley.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.  
MARIANO VARELA,  
Secretario.

Octubre 16 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S.E.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36°. Año 1857, págs. 146 – 148.

**Ley 176 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al P. E. para dar en arrendamiento las tierras públicas que estaban en enfiteusis.**

El Presidente }  
del Senado. }

*Buenos Aires, Octubre 16 de 1857.*

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos que la Constitución previene, la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de 15 del corriente.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento las tierras públicas que estaban en enfiteusis, y las meramente ocupadas, no pudiendo exceder del término de ocho años y con reserva del derecho de enagenar durante el término del contrato, en cuyo caso tendrá la preferencia el arrendamiento.

Art. 2.º El arrendamiento no excederá de diez mil pesos moneda corriente, ni bajará de dos mil pesos anuales por legua cuadrada para los terrenos dentro de la actual línea de frontera, según zonas, que fijará previamente el Gobierno.

Art. 3.º Los terrenos al exterior de la actual línea de frontera podrán ser concedidos por el mismo término de ocho años, con dispensación del arrendamiento, bajo las condiciones de población que establezca el Gobierno.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos del dominio del Estado, por título de enfiteusis, pagarán el canon vencido hasta la publicación de esta ley, de ochenta y ciento veinte pesos por legua cuadrada como estaba establecido; mitad en billetes de la deuda clasificada y mitad en moneda corriente, ó totalmente en esta.

Art. 5.º Los que deriven sus derechos posesorios de los enfiteutas, bien por sucesión ó por contratos particulares, aunque no consten de escritura pública, pagarán el canon vencido en proporción del terreno que se les hubiera cedido por los enfiteutas, cualquiera que sea el tiempo de su posesión, salvo los derechos contra aquellos de quienes los obtuvieron.

Art. 6.º Los enfiteutas que perdieron el dominio útil, y que sin embargo han continuado en la posesión de los terrenos del Estado, pagarán igualmente el canon vencido hasta la publicación de esta ley.

Art. 7.º Los que igualmente derivan su posesión de los enfiteutas que perdieron el dominio útil, pagarán el canon vencido correspondiente á la parte que poseyeren de terreno, cualquiera que sea el tiempo de la posesión, salvo también sus derechos contra aquellos de quienes los obtuvieron.

Art. 8.º Los enfiteutas ó poseedores de terrenos del Estado, cuyos establecimientos fueron embargados por decreto de 16 de Setiembre de 1840, quedan exonerados del pago del canon atrasado, hasta un año después del desembargo.

Art. 9.º Los enfiteutas ó poseedores de terrenos del Estado situados al exterior de la actual línea de frontera, que han sido obligados á abandonar sus establecimientos

quedan igualmente exonerados del pago de todo el canon atrasado, conservando siempre su derecho preferente al arrendamiento ó á la compra.

Art. 10. Los que ocupen terrenos del Estado sin obtenerlos de los antiguos enfiteutas, pagarán el canon correspondiente al tiempo que hubieren estado en posesión y según el área que ocuparon.

Art. 11. Los que no pagaren el canon que por esta ley deben pagar, á mas de la ejecución que ordenará el Gobierno, perderán los derechos que se conceden al actual poseedor.

Art. 12. Las cuestiones que se suscitan entre los actuales poseedores sobre mejor derecho á la posesión de las tierras públicas serán resueltas equitativamente por el Gobierno.

Art. 13. Ninguna persona ó sociedad podrá obtener en arrendamiento mas de tres leguas cuadradas al interior del Rio Salado y de seis al exterior de este rio.

Art.14. Todo subarrendatario de tierras públicas tiene derecho de ser sustituido por el Gobierno al arrendatario principal, por el arrendatario de la ley.

Art.15. Los antiguos enfiteutas que por fuerza mayor fueron obligados á abandonar la posesión de las tierras que tenían en enfiteusis y que no hayan vuelto á entrar en ella serán considerados como verdaderos poseedores para los efectos de esta ley, siendo preferidos á cualquier otro poseedor.

Art.16. Las mejoras hechas en los terrenos de propiedad pública por los ocupantes serán pagadas á tasación, por los nuevos arrendatarios, en el caso que ellos no quisieren continuar en el arrendamiento en la forma establecida por el artículo 3.º del decreto de 5 de Diciembre de 1837, haciendo las Municipalidades las veces del Gobierno, ó en su defecto los Jueces de Paz.

Art. 17. Nadie podrá entrar en posesión de las tierras del Estado sin la previa concesión del Gobierno de los derechos posesorios, en la forma que se prescribe por la presente ley. El que así no lo hiciera, pagará doble arrendamiento del que pagaren los arrendatarios de las tierras del Estado, por todo el tiempo que hubiere durado su ocupación; y perderá además todas las mejoras que hubiese hecho.

Art. 18. Los que actualmente se hallen en posesión de las tierras del Estado, cualquiera que sea el título de su posesión, como los que las posean por arrendatarios, son obligados á presentarse al Gobierno para renovar los contratos ó adquirir la posesión, en la forma que en esta ley se prescribe, en el término de seis meses, contados desde el día de su publicación en la cabeza del Partido, bajo la pena del artículo anterior y de perder los derechos que se acuerdan al poseedor.

Art. 19. De los terrenos que hubieren de darse en arrendamiento, el Gobierno podrá reservarse aquellos que juzgue necesarios á la administración, ó que creyese conveniente conceder solo á los inmigrantes ó labradores.

Art. 20. Los que no pagaren el canon que debieren, ni los arrendamientos establecidos, serán ejecutados al pago, con mas, á una multa de un veinte por ciento, de cuya multa podrá disponer el Gobierno para las personas que comisione al efecto.

Art. 21. Queda el Poder Ejecutivo autorizado para invertir dos tercios del producto del canon enfiteutico que cobrase en moneda corriente; y dos tercios de los arrendamientos que se recaudaren, en el crédito contraído en Londres por fondos amortizables.

Art. 22. Las sumas restantes serán depositadas en la Casa de Moneda á disposición de las Cámaras.

Art. 23. Esta ley empezará a regir desde el 1.º de Enero de 1858.

Art. 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde a V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
MARIANO VARELA,  
Secretario.

Octubre 21 de 1857.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S.E.

BARROS PAZOS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36°. Año 1857, págs. 150 – 153.

**Acuerdo: Se acuerda el pago de letras aceptadas para cubrir el empréstito de D. José Ruet.**

*Ministerio del Interior.-Paraná, Octubre 17 de 1857.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Habiendo cesado las razones de imposibilidad que dieron lugar al acuerdo de 19 de Febrero del corriente año, por el que se mandaba suspender el pago de las letras aceptadas por el Gobierno, para cubrir el empréstito de D. José Ruet:-Oído el Consejo de Ministros,-Acuerda y decreta:-Art. 1° Queda sin valor ni efecto el acuerdo de 19 de Febrero del corriente año, que mandaba suspender el pago de las letras pendientes en esa fecha, que el Gobierno aceptó para cubrir el empréstito hecho á D. José de Buschenthal por D. José Ruet.-Art. 2° En su consecuencia, la Administración de Rentas correspondiente hará el abono de dichas letras con el interés del uno por ciento mensual, que deberá contarse desde el día de su vencimiento hasta la fecha en que se haya el abono.-Art. 3° Comuníquese este acuerdo al Ministerio de Hacienda y demás á quienes corresponda.-CARRIL.-Santiago Derqui.-Eliás Bedoya.-José Miguel Galan.-Bernabé Lopez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 72.

**Ley 179 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al P. E. para resolver solicitudes y cuestiones pendientes sobre dominio de tierras del Estado.**

El Presidente }  
del Senado. }

*Buenos Aires, Octubre 17 de 1857.*

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesión de ayer ha tenido sanción definitiva en esta Cámara.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver las solicitudes y las cuestiones pendientes sobre obligaciones del Estado á entregar el dominio de alguna superficie determinada de tierras públicas y otorgar las correspondientes escrituras de enagenación.

Art. 2.º El Gobierno otorgará título de propiedad hasta de una suerte de estancia por persona á los pobladores en la frontera, á quienes se les prometió por decreto de 19

de Setiembre de 1829, siempre que hubieren llenado las condiciones que en él se establecieron.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
MARIANO VARELA,  
Secretario.

Octubre 21 de 1857.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S.E.)  
BARROS PAZOS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, págs. 153 – 154.

**Ley 191(Estado de Buenos Aires): Se aprueban las cuentas generales del Estado de los años 1854 y 1855.**

El Presidente de }  
la Cámara de }  
Representantes }

*Buenos Aires, Octubre 29 de 1857.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Apruébanse las cuentas generales del Estado, pertenecientes á los años 1854 y 1855.

Art. 2.º La Comisión de cuentas procederá á espedirse en los respectivos finiquitos, y demás que corresponda.

Art. 3.º Se nombrará una comisión especial compuesta de un senador y dos Representantes, para que en vista del informe de la Comisión de Cuentas, proponga las reformas en él indicadas.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.  
JOSE M. GUTIERREZ,  
Secretario.

Octubre 30 de 1857.

Acúcese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, pág. 170.

**Ley 192 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al P. E. para concluir el arreglo de la deuda del Empréstito de Londres.**

El Presidente }  
del Senado }



*Buenos Aires, Octubre 29 de 1857.*

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos que la Constitución previene, la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara, en sesión de 28 del corriente.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para concluir el arreglo de la deuda del Empréstito de Londres, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Para atender á los intereses y fondo amortizante sobre la deuda originaria, el Gobierno abonará-

En 1857 la suma	de £	36.000
En 1858 “ “	“ “	48.000
En 1859 “ “	“ “	60.000

Y desde 1860 en adelante “ 65.000 hasta la completa extinción del capital.

2.ª Por el monto de los intereses atrasados y que se devengaren hasta fin de 1858, el Gobierno emitirá nuevos bonos que ganarán el interés siguiente-

Desde 1861 á 1865 inclusive el 1 p.% anual.

Desde 1866 á 1870 inclusive el 2 p.% anual y desde 1871 adelante 3 p.% anual, asignando el medio por ciento anual ó sea la ducentésima parte de su total importe para fondo amortizante.

3.ª El Gobierno se reservará la facultad de aumentar el fondo amortizante de estos Bonos, en cualquiera época, después de su emisión, con las sumas que la Lejislatura lo autorice á invertir en este objeto.

2.º Las sumas necesarias para atender á las obligaciones que determina el artículo anterior, quedan especialmente asignadas sobre el producto del arriendo de las tierras públicas del Estado, exceptuando las pertenecientes á las Municipalidades, y en caso de deficiencia esta será llenada con las rentas generales del Estado, ó con los recursos especiales que create la Lejislatura.

3.º El Estado de Buenos Aires se reserva los derechos que le corresponden, para la época en que se reúna la República Argentina, representada en un Congreso general, por las erogaciones que por esta ley se impone.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
JOSÉ A. OCANTOS,  
Secretario.

Octubre 30 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, págs. 171 – 172.

**Decreto: Se prorroga el plazo para la obra del ferro-carril del Rosario á Córdoba á los señores Buschenthal y Wheelright.**

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

*Ministerio del Interior.*-Paraná, Octubre 30 e 1857.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:- CONSIDERANDO:-1° Que ha terminado ya el plazo que, por decreto de 15 de Abril de 1856, se fija como proroga al establecido en la autorización que se confirió en 2 de Abril de 1855, al caballero D. José Buschenthal, para la contratación de la obra del ferro-carril entre el Rosario y Córdoba;-2° que es necesario prorogar dicho plazo para realizar legítimamente el espresado contrato;-3° Que es conveniente asociar á los esfuerzos consagrados por el señor Buschenthal á la consecución de ese objeto, los no menos valiosos que nos ofrece D. Guillermo Wheelright;-*Ha acordado y decreta:*-Art. 1° Prorógase el plazo establecido para la contratación de la obra del ferro-carril entre el Rosario y Córdoba, por ocho meses mas, que deberán contarse desde la fecha del presente decreto.-Art. 2° Decláranse á favor de los señores Wheelright y Buschenthal las concesiones establecidas en las bases insertas en el decreto de 2 de Abril de 1855.-Art. 3° Duplicase la concesión de tierras fijada en la base tercera de dicho decreto, que dice así.-“Además de los terrenos arriba indicados, el Gobierno concede, á partir de dos leguas de la ciudad de Córdoba y una de cada pueblo del tránsito, veinte cuadras de fondo en cada lado del camino. Los terrenos que no fueren del Estado, serán expropiados de su cuenta y pagados por él”.-Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.-CARRIL.-*Santiago Derqui.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 72.

**Ley 196 (Estado de Buenos Aires): Autorizando al P. E. para enagenar las tierras que pertenecían á Juan Manuel Rosas.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1857.

*El Senado y Cámara de Representantes etc.*

Art. 1.º Autorízase al P. E. para enagenar sin el requisito de remate público las tierras que pertenecieron á Juan Manuel Rosas sujetándose á los precios designados en la ley de 28 de Julio último.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V.E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.

*José María Gutierrez,*

Secretario.

Octubre 31 de 1857.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

(Rúbrica de S.E.)

*Barros Pazos.*

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo V, pág. 350.

**Acuerdo: Se acuerda la emisión de 110.260 pesos en bonos de Aduana, con el dos por ciento de interés mensual.**

*Ministerio de Hacienda.*-Paraná, Noviembre 6 de 1857.-El Vice-Presidente de la Confederación, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Estando el Ejecutivo Nacional facultado por ley de 1º de Octubre, para pagar en bonos la suma que debe recibir D. Aaron Castellanos, en cumplimiento del contrato celebrado en virtud de dicha ley, y siendo necesario para verificarlo hacer una emisión en la forma establecida en dicho contrato-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Facultase al Ministro de Hacienda para que emita la suma de ciento diez mil doscientos sesenta pesos en bonos de Aduana, que deben gozar del dos por ciento mensual, desde el día de su fecha hasta el de su ingreso en las cajas nacionales.-Art. 2º Esta emisión se dividirá en tres series pagaderas:-La primera desde la promulgación de este decreto-La segunda desde el 1º de Enero de 1858-La tercera desde el 1º de Enero de 1859.-Art. 3º Dichos bonos serán recibidos en todas las Aduanas de la Confederación, en la misma forma que los de la emisión de 7 de Mayo último; pero no podrán ser admitidos en ellas sino desde las fechas que fija el artículo anterior, según la serie á que correspondan.-Art. 4º Cada bono llevará impreso á su frente la serie á que corresponda, y la fecha de 1º de Octubre de 1857, y en el dorso un estrato de las condiciones de los artículos 10 y 11 del contrato celebrado por el Gobierno Nacional con Don Aaron Castellanos.-Art. 5º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-Santiago Dequi.-Elías Bedoya.-Bernabe Lopez.-José Miguel Galan.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 73.

**Decreto: Se ordena que se agregue al presupuesto de Hacienda una partida bajo el título “Gastos en uso del crédito Nacional.”**

*Ministerio de Hacienda.*-Paraná, Noviembre 9 de 1857.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Visto lo espuesto por la Contaduría General en nota de 26 de Octubre último, y no estando comprendidas en la suma votada para gastos extraordinarios del Departamento de Hacienda en el ejercicio vigente, las erogaciones que ocasiona el descuento de letras, el importe de interés de bonos de Aduana, y otros gastos de este género, para los que está autorizado el Ejecutivo Nacional por leyes especiales-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Agréguese al Presupuesto de Hacienda vigente una nueva partida, bajo el título, sección 5ª, “Gastos en uso del Crédito Nacional.”-Art. 2º Abrase dicha partida en los libros de la Contaduría General, y trasládense á ella las sumas que se hubieren imputado á la sección 4ª de dicho presupuesto, por importe de descuento de letras de Aduana en los diez meses transcurridos del presente año, y de otros gastos que hubiere ocasionado el uso del crédito Nacional.-Art.3º Impútense á ella en adelante, las erogaciones de este género que se hicieren, así como el interés devengado por los bonos de Aduana de nueva creación, amortizados ó que se amortizaren en las cajas nacionales durante el año corriente.-Art. 4º Dese cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-Elías Bedoya.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 74.

**Decreto: Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui y D. Aaron Castellanos, sobre la Colonia Esperanza.**

## De Caseros a Pavón Lic. Ricardo Raúl Corigliano

*Ministerio del Interior.*-Paraná, Noviembre 9 de 1857.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Habiendo el Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui, de acuerdo con la ley de 30 de Setiembre último, celebrado el siguiente contrato:-El Dr. D. Santiago Derqui, Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior del Gobierno de la Confederación, en representación de dicho Gobierno, y D. Aaron Castellanos, empresario de la “Colonia Esperanza”, fundada en Santa-Fe, han convenido en el siguiente contrato:-Art. 1º Dese por terminado el contrato de 15 de Junio de 1853, con el primer grupo de colonos que D. Aaron Castellanos ha traído á la Provincia de Santa-Fe.-Art. 2º El Gobierno Nacional queda hecho cargo de dicha Colonia y en posesión de los derechos del empresario, entregando á D. Aaron Castellanos la cantidad de quinientos cincuenta y un mil trescientos francos.-Art. 3º Considerase incluida en esta cantidad la de trescientos sesenta y un mil trescientos francos, que le deben los colonos por costo del transporte desde Europa hasta Santa-Fe, y otros objetos y gastos desde Buenos Aires.-Art. 4º Quedan á favor del Gobierno los réditos que sobre esta suma pagan los colonos, á razón de diez por ciento al año, desde el día que llegaron á Santa-Fe.-Art. 5º La cantidad espresada en el artículo 2º será abonada en bonos del Tesoro Nacional, creados por decreto de 7 de Mayo del año.... y divididos en series que serán admisibles en las Aduanas Nacionales, conforme el espresado decreto, en uno, dos y tres años.-Art. 6º Las cantidades espresadas en francos en este contrato, deberán reducirse á pesos corrientes del país.-Art. 7º Queda entendido que el Gobierno Nacional no reconoce obligación alguna contraída por el señor Castellanos, con los Administradores de la Colonia, ni con otra persona alguna, respecto á ella.-Art. 8º D. Aaron Castellanos no será responsable de ninguna emergencia ulterior, que tenga relación con la Colonia Esperanza, por lo que toca á la suscripción que hubo en Santa-Fe, cuyo importe fue invertido en la misma Colonia.-Art. 9º Es entendido que los plazos determinados en el art. 5º empiezan á correr desde el 1º de Enero del presente año, pero los intereses de dos por ciento mensual solo se abonarán desde el día de la fecha de este contrato.-Art. 10. El Gobierno Nacional tiene el derecho de amortizar en todo ó en parte, los bonos de que habla el artículo 5º de este contrato, abonando en metálico corriente su valor escrito é intereses vencidos.-Art. 11. En el caso del artículo anterior, el Gobierno lo hará saber á D. Aaron Castellano, y lo publicará oficialmente en el periódico de esta Capital, por quince días consecutivos. El señor Castellanos ó los tenedores de estos bonos los presentarán entre los sesenta días, á contar desde la fecha de la primera publicación; pasados estos, los bonos dejan de ganar interés. Para conocimiento de todo esto, llevarán escrito al dorso este artículo y el que le precede. Y para su constancia, lo firmaron en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á 1º de Octubre de 1857.”-*Santiago Derqui-Aaron Castellanos.-Acuerda y decreta:*-Art. 1º Apruébase en todas sus partes el precedente contrato.-Art. 2º Comuníquese y circúlese á quienes corresponda.-*CARRIL.-Santiago Derqui.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 74.

**Acuerdo: Se aprueba la inversión hecha por D. José de Buschenthal de la suma de 400 libras esterlinas.**

*Ministerio del Interior.*-Paraná, Noviembre 19 de 1857.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.-Habiendo el caballero D. José de Buschenthal dado cuenta al Gobierno en nota de 7 de Febrero del corriente año,

de haber invertido hasta la cantidad de cuatrocientas libras esterlinas, en adelantos hechos al Coronel Cranfort y capitán Shephard, como anticipación por sus haberes estipulados en el contrato sobre colonos de la legión Anglo Argentina, y en la compra de algunos objetos que el Gobierno Argentino estaba obligado á entregar á los colonos, según el mismo contrato:-Acuerda y decreta:-Art. 1º Apruébase la inversión que el caballero D. José de Buschenthal ha dado á la cantidad de *cuatrocientas libras esterlinas* en los objetos espresados; debiendo reembolsarse al Erario Nacional esa cantidad, con lo que devuelvan el Coronel Cranfort y Capitan Shephard, y con el producido de la renta de los objetos comprados, ó con los objetos mismos, según se resuelva oportunamente.-Art. 2º Comuníquese en copia autorizada al Ministerio de Hacienda y demás á quienes corresponda.-CARRIL.-*Santiago Derqui.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 76.

**Decreto: Se manda abrir cuenta al señor Buschenthal de la cantidad que recibió del empréstito del señor Ruet.**

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Noviembre 20 de 1857-*El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Habiendo hecho presente en la Contaduría General en su informe de 29 de Octubre último, que no tiene conocimiento alguno de la aprobación del empréstito Ruet que contrajo el señor D. José de Buschenthal, á nombre del Gobierno de la Nación, para atender á los gastos de la remisión de la Colonia Anglo-Italiana, ni de la forma en que el Gobierno ha dispuesto de los fondos obtenidos por este medio:-Ha acordado y decreta:-Comuníquese á la Contaduría General todos los antecedentes que existen sobre la aprobación de dicho empréstito, las condiciones con que fue celebrado y el destino que de ha dado á las sumas que él produjo y que no fueron aplicadas á los objetos con que lo obtuvieron. Ordénesele que con presencia de estos datos, abra cuenta al señor de Buschenthal, formándole cargo de la cantidad que recibió del señor Ruet, y acreditándole las entregas que haya hecho de esos fondos por acuerdo y orden del Gobierno Nacional. Y no habiéndose invertido aquella suma en los gastos de la Colonia Anglo Italiana, refórmense las imputaciones que se hayan hecho con este motivo imputándose á la sección 5ª “Gastos en uso del crédito Nacional” del presupuesto de Hacienda, el premio de veinticinco por ciento sobre dicho empréstito y el interés devengado por las letras que se giraron para cubrirlo; y á la partida “Colonia Anglo Italiana”, las cuatrocientas libras, aplicadas á los gastos de su remisión, aprobados los acuerdos del 19 del corriente del Departamento del Interior.-Comuníquese á la Contaduría General con la nota de esplicaciones acordada, remítase en copia al Ministerio del Interior y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 76.

**Decreto: Se manda habilitar la suma de 12.810 pesos en bonos de la emisión de Mayo de 1857.**

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Noviembre 24 de 1857-*El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Habiendo hecho presente la Contaduría General que tiene recibido hasta esta fecha, la suma de doce mil



ochocientos diez pesos en bonos de nueva creación, de los que una parte le han sido devueltos por los habilitados del territorio federal por no haberse aplicado á los pagos á los que se destinaron, y otra procede por haberse cambiado por metálico en Tesorería General, y siendo necesario reponerlos para emitirlos á la circulación:-*Ha acordado y decreta*:-Art. 1º Hábilitense bonos de la emisión de 7 de Mayo último, por la suma de doce mil ochocientos diez pesos, en reemplazo de igual cantidad que ha ingresado en la Contaduría por devolución, y sin haber sido amortizados en pago de la tercera parte de derechos de Aduana.-Art. 2º Dichos bonos serán numerados continuando la numeración que llevan los que se habilitan para salir á la circulación.-Art. 3º Inutilícense los doce mil ochocientos diez pesos en bonos que existen en la Contaduría General, que se mandan reponer por este decreto, y resérvense con los que han ingresado en caja amortizados, para ser quemados en oportunidad.-Art. 4º Comuníquese, y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*Elías Bedoya*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 76 – 77.

**Protocolo sobre el empréstito hecho por el Imperio del Brasil á la Confederación Argentina.**

A los veintisiete días del mes de Noviembre de 1857, en esta ciudad del Paraná, en la Secretaría del Estado de Relaciones Exteriores, reunidos los Exmos. Señores, Dr. D. Bernabé Lopez, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la Confederación, y el Consejero D. Juan María de Silva Paranhos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, en misión especial, con el fin de cumplir las órdenes de sus respectivos Gobiernos, respecto del empréstito que el Gobierno Imperial ha resuelto hacer á su antiguo aliado y amigo, el de la Confederación Argentina, en virtud de lo que para esto fue significado, convinieron en reducir á protocolo los términos y condiciones con que es hecho dicho empréstito, á saber:-Art. 1º. El Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, facilitará por empréstito al de la Confederación Argentina, para auxiliarla en las circunstancias actuales de su Administración de Hacienda, la suma de trescientos mil patacones.-Art. 2º. Este empréstito será realizado en seis mensualidades á contar desde el 1º de Diciembre próximo, siendo la primera de cien mil patacones, y las otras de cuarenta mil patacones cada una.-Art. 3º. Las mensualidades de que trata el artículo anterior, serán entregadas al principio de cada mes, al Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda de la Confederación Argentina, ó á la persona que él autorice, en letras sacadas sobre el tesoro Nacional del Brasil, á ocho días vista para el representante de S. M. el Emperador, en la ciudad del Paraná.-Art. 4º. Los documentos de la entrega de las mensualidades servirán de título de deuda del Gobierno Argentino para con el del Brasil, á fin de ser regularizada y pagada en tiempo competente, con sus respectivos intereses.-Art. 5º. El presente empréstito tendrá el interés de seis por ciento al año, á contar desde 1º de Enero de 1860, si antes no fuere satisfecho; y en estos términos será adicionado al que tuvo lugar en virtud del convenio de 21 de Noviembre de 1851, gozando de las mismas garantías inherentes á éste.-Art. 6º. El pago de las cantidades que por este acto, y por el dicho convenio de 21 de Noviembre de 1851, debe la Confederación Argentina al Imperio del Brasil, será objeto de acuerdo ulterior entre los dos Gobiernos.-Art. 7º. Los Ministros que firman el presente acuerdo, lo someterán á la aprobación de sus respectivos Gobiernos y estos se harán al respecto las



comunicaciones necesarias, á fin de que el dicho acuerdo se haga un acto perfecto y consumado, para todos sus efectos.-Leído el presente protocolo, y hallado exacto, ambos Ministros lo firmaron en dos autógrafos que sellaron con sus respectivos sellos.-*Bernabé Lopez-José María de Silva Paranhos.*

*Ministerio de Relaciones Exteriores-Paraná, Noviembre 28 de 1857.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:-Visto el anterior protocolo, firmado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, Dr. D. Bernabé Lopez, y el Exmo. Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial de S. M. el Emperador del Brasil, Consejero D. José María de Silva Paranhos, arreglando un empréstito de trescientos mil patacones, hecho por el Gobierno de S. M. Imperial al de la Confederación Argentina, lo aprobamos y lo ratificamos en todas sus partes.-Háganse saber á quien corresponda.-CARRIL.-Bernabé Lopez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 78 – 79.

**Contrato: Se aprueban las bases acordadas entre los Exmos. señores el Ministro de Hacienda del Gobierno de la Confederación Argentina, Dr. D. Elias Bedoya, y el Baron de Mauá, para él establecimiento de un Banco de descuento, depósitos y emisión.**

Art. 1º. Se autoriza al Barón de Mauá para establecer, en la ciudad del Rosario, un Banco de depósitos, descuento y emisión, con la firma de Mauá y compañía, debiendo establecer sucursales de acuerdo con el Gobierno, dentro del término de cinco años, desde su establecimiento, en las Provincias donde los intereses del comercio y de la industria, los hicieren necesarios y posibles, atendida su capacidad moral y su situación pacífica.-Art. 2º. El fondo del Banco será provisoriamente de ochocientos mil patacones, y divididos en acciones de diez onzas de oro selladas cada una. Estas acciones serán emitidas según las condiciones, y en donde mejor convenga al concesionario; pero deberá admitir suscriptores en el territorio nacional, por valor de doscientos mil pesos, cuando menos, siempre que se llene esta suscripción dentro de tres meses de la fecha del primer llamamiento que publicare con ese objeto. Este capital deberá ser aumentado hasta la suma de dos millones y cuatrocientos mil pesos, ó á mayor cantidad, de acuerdo con el Gobierno, sí así lo exijiere el desarrollo de las transacciones del Banco y las necesidades del país.-Art. 3º. Las responsabilidades del Barón de Mauá por las transacciones del Banco es ilimitada, la de los suscriptores es limitada al valor íntegro de sus respectivas acciones.-Art. 4º. El Banco podrá hacer acuñar moneda en las casas de moneda nacional, así como en las del Brasil, Francia, Inglaterra y Estados Unidos, siendo las monedas de plata y oro, de conformidad á las leyes que rijen sobre la materia en la Confederación, pero dentro del término mas breve que le sea posible, deberá tener acuñado todo el capital que fija el artículo 2º, en moneda de oro de á uno, dos y medio y cinco pesos.-Art. 5º. El Banco podrá emitir billetes á la vista y al portador, por el triple de su capital metálico en caja. Estos billetes serán de diferentes valores, desde uno hasta mil pesos; y se recibirán por su valor escrito en las oficinas del Gobierno, como moneda de la Nación. Mientras dure la escasez de plata, los billetes de menor valor que el de una onza, serán considerados fracciones de ella, y serán pagaderos á la vista, siempre que su valor colectivo no baje de diez y siete pesos.-Art. 6º. La falta de pago á la vista de los billetes de Banco, anulará de hecho las

presentes concesiones, y lo obligarán á su liquidación.-Art. 7º. Desde la instalación del Banco, el Gobierno nombrará un Comisario para examinar los registros de emisión y la conformidad del Banco con las restipulaciones de este contrato.-Art. 8º. El Banco publicará cada mes en el periódico de la localidad, el estado de la caja y circulación de billetes, visado por el Comisario del Gobierno Nacional, y remitirá oficialmente un ejemplar de él al Ministerio de Hacienda.-Art. 9º. Los fondos del Banco no estarán sujetos á secuestro por ningún motivo, ni podrán ser recargados en contribuciones ordinarias ni estraordinarias.-Art. 10. Los depósitos públicos, que dependan de la jurisdicción del Gobierno Federal, se harán en el Banco.-Art. 11. Los deudores al Banco serán considerados como deudores al Estado, y sujetos á las mismas leyes que rijen ó rijieren para estos últimos.-Art. 12. El Banco puede realizar toda y cualquiera transacción monetaria ú operación de crédito.-Art. 13. El Banco fijará cada mes el interés de los descuentos para particulares no pudiendo esceder en ningún caso, del uno y medio por ciento mensual. Esta obligado á descontar al Gobierno sobre letras de Aduana, con un cuarto por ciento menos que el que fije para particulares, sin que en ningún caso pueda dicho interés esceder de un doce por ciento. Las letras serán á tres meses.-Art. 14. Los falsificadores de billetes del Banco están sujetos á las penas establecidas contra los falsificadores de moneda nacional.-Art. 15. Las concesiones de los artículos anteriores tendrán fuerza y vigor por el espacio de quince años, á contar desde la instalación definitiva del Banco; y durante ese período ningún otro Banco que se estableciere en la Confederación, podrá emitir billetes pagaderos á la vista, ni á un plazo menor que el de treinta días.-Art. 16. El Banco quedará definitivamente establecido el 1º de Julio próximo, debiendo entretanto empezar sus operaciones desde el 2 de Enero entrante, para lo que podrá hacer uso provisoriamente de los billetes emitidos por el Banco Mauá en Montevideo.-Art. 17. La organización del Banco puede ser cambiada por una sociedad anónima, á petición del concesionario ó en el caso de su muerte; pero este cambio no puede tener lugar sino después de realizado todo el capital primitivo de que trata el artículo 2º, y mediante la estipulación con el Gobierno del nuevo contrato que con este objeto se le propusiere.-Art. 18. Las concesiones contenidas en los artículos anteriores no tendrán efecto si el Banco no empezare sus operaciones el 2 de Enero próximo.-Paraná, Noviembre 28 de 1857.-*Elias Bedoya.-Barón de Mauá.*

*Ministerio de Hacienda.*-Paraná, Noviembre 28 de 1857.-Apruébanse las presentes bases acordadas con el Barón de Mauá, en uno de la autorización que acuerda al Ejecutivo la ley de 7 de Octubre último para el establecimiento de un Banco de depósitos, descuentos y emisión. En su consecuencia facultase al Ministro de Hacienda, para que en representación del Gobierno, celebre con dicho Barón el correspondiente contrato, reduciendo al efecto á escritura pública las presentes bases.-Comuníquese, pase en copia al Escribano de Gobierno, autorícese por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores el presente decreto, y archívese.-*CARRIL.-Bernabé Lopez.*

En cumplimiento del anterior decreto, las presentes bases han sido reducidas á escritura pública en esta fecha ante el Escribano de Gobierno-Paraná, Diciembre 1º de 1857.-*Ezequiel N. Paz,* Oficial Mayor.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 77 – 78.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se enagenan cuatro millones de fondos públicos.**

Ministerio de }  
Hacienda. }

ACUERDO  
*Buenos Aires, Noviembre 28 de 1857.*

El Gobierno en virtud de la autorización que le confieren las leyes de 16 de Setiembre del año próximo pasado, y las del 1° de Setiembre y 16 de Octubre del presente año, ha acordado enagenar cuatro millones de fondos públicos del remanente de los diez millones votados por la primera ley citada: en su consecuencia ofíciase al Presidente del Crédito Público, para que transfiera á favor del Banco del Estado los referidos cuatro millones en fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la Administración del Crédito Público la suma correspondiente á renta y amortización de los cuatro millones transferidos, con arreglo á la ley, y transcribáse el presente acuerdo al Presidente del Banco, á la Contaduría y Tesorero General; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36°. Año 1857, págs. 186 – 187.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Bonos del Empréstito de Londres.**

Ministerio de }  
Hacienda }

*Buenos Aires, Noviembre 30 de 1857.*

En virtud del convenio celebrado con D. Jorge E. White en representación de los Tenedores de Bonos del Empréstito de Londres, de fecha 20 del corriente, y para la debida ejecución del mismo el Gobierno ha acordado se oficie á los Sres. Baring Hermanos y Ca. de Londres, transmitiéndoles la autorización é instrucciones siguientes, á saber:

1.º Que á la brevedad conveniente deberán mandar imprimir y preparar el número necesario de nuevos Bonos que, luego de firmados en la forma establecida, se entregarán en cambio por valor equivalente de cupones vencidos del empréstito orijinario determinando con los Tenedores el número de Bonos en que haya de dividirse el total de los intereses atrasados £ un millón seiscientos cuarenta y un mil (1.641.000); teniendo para ello presente la conveniencia de no fraccionar demasiado aquella suma en Bonos de pequeño valor, y ajustando la escritura de estos nuevos Bonos, en lo que corresponda á la de los Bonos orijinarios á los términos del nuevo arreglo.

2.º Que igualmente mandarán imprimir y entregarán en oportunidad los Tenedores de Bonos orijinarios una nueva hoja de cupones que empiecen con el que representa el dividendo semestral del 1.º de Enero de 1861.

3.º Que en el caso de subir en plaza á mas de la par el precio de los Bonos del 6 p.% deberán proceder á determinar por la suerte, en el modo y forma acostumbrada y con intervención de un escribano público, los Bonos que deban ser redimidos por el fondo amortizante, haciendo pagaderos á la pena del vencimiento del primer dividendo los números que resultasen sorteados, y mandándolos publicar en los diarios con la debida anticipación para los fines consiguientes; teniendo cuidado al tiempo de su pago de deducir del principal de dichos Bonos, el monto de los cupones de dividendos futuros

que pudieran faltarles; para con su importe pagar dichos cupones cuando fuesen presentados.

4.º Que las cajas que encierren los Bonos cancelados se marcarán con las respectivas denominaciones de las dos clases de Bonos, y deberán ser depositadas en el Banco de Inglaterra, conjuntamente en nombre del principal Agente ó Representante de este Gobierno en Londres y de los Sres. Baring.

5.º Que deberán anunciar en los papeles públicos el pago de los dividendos por lo menos quince días antes de sus respectivos vencimientos.

6.º Que será de cuenta de este Gobierno el costo de avisos, impresiones y demás gastos incidentales que demande la ejecución de estos arreglos y que también abonará al Gobierno, según lo ha convenido con el Sr. White, las comisiones siguientes, á saber: el uno por ciento sobre el monto de dividendos de intereses de Bonos en circulación, y el medio por ciento sobre las sumas que se empleasen en la amortización.

7.º Que no habiéndose podido convenir con el señor White relativamente á la Comision por la operación de emisión de los nuevos Bonos y cange de cupones vencidos, el Gobierno consultando la indispensable economía en todo lo relativo á gastos, propone que aquella sea fijada en un cuarto por ciento sobre el monto total de dichos nuevos Bonos en vez de un medio por ciento que proponía el Sr. White.

8.º Que finalmente dichos Sres. Baring, según lo convenido también con su representante el Sr. White, deberán abonar el interés de tres por ciento anual sobre las sumas que tuvieren al crédito de la cuenta de este Gobierno.

Comuníquese á la Contaduría, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, págs. 187 – 188.

**Ley 199 (Estado de Buenos Aires): Presupuesto general de sueldos y gastos de la Administración para el año de 1858.**

El Presidente de  
la Cámara de  
Representantes }

*Buenos Aires, Noviembre 30 de 1857.*

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de adjuntar á V.E. los presupuestos generales de sueldos y gastos de la Administración para el año entrante de 1858, y la ley relativa que con fecha 26 de Octubre pasado han tenido á bien sancionar las Cámaras.

Dios guarde á V.E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.  
JOSE MARÍA GUTIERREZ.  
Secretario.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente.

Art. 1.º Los gastos generales del Estado para 1858 quedan fijados en la suma de ochenta y cuatro millones trescientos setenta y un mil, trescientos sesenta y tres pesos cuatro reales, que será distribuida en los diferentes ramos.

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 2.º Se asigna para el servicio de ambas Cámaras y administración del crédito público la suma de setecientos tres mil, trescientos sesenta y tres pesos.

Art. 3.º Se asigna al Ministerio de Gobierno para los objetos destinados en los párrafos siguientes, la suma de diez y nueve millones, trescientos ochenta y seis mil, ciento sesenta y ocho pesos, á saber:

19.386.168

Nota del autor: No se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Ministerio de Gobierno, las cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, págs. 189 – 190, y 201 – 216.

Art. 4.º Se asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores para los objetos designados en los párrafos siguientes, la suma de un millón seiscientos setenta mil ciento sesenta pesos, a saber:

1.670.160

Nota del autor: No se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, págs. 190, y 217 – 219.

5.º Se asigna al Ministerio de Hacienda para los objetos espresados en los párrafos siguientes, la suma de catorce millones, novecientos setenta y siete mil, cuatrocientos cuarenta y siete pesos, a saber.

Nº	<u>En un año</u>
1 Ministerio.....	201.480
2 Monte-Pio de Ministerio.....	128.880
3 Pensiones de Hacienda.....	69.300
4 Obligaciones á Pagar.....	2.843.750
5 Eventuales.....	600.000
6 Contaduría General.....	359.400
7 Tesorería General.....	1604.640
8 Colecturía General.....	2.517.600
9 Crédito Público.....	4.455.200
10 Resguardo.....	1.507.200
11 Aduana de San Nicolás.....	273.660
12 Administración General de sellos.....	124.140
13 Jubilados.....	238.020
14 Pagos sueldos y asignaciones.....	54.177

14.977.447

Nota del autor: No se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Ministerio de Hacienda, excepto el ítems Nº 9 Crédito Público – intereses y amortización, las cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, págs. 219 – 229.

Art. 6.º Se asigna al Ministerio de Guerra y Marina para los objetos destinados en los párrafos siguientes, la suma de cuarenta y siete millones, seiscientos treinta y cuatro mil, doscientos cincuenta y dos pesos cuatro reales, á saber:

47.634.252 4

Nota del autor: No se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Ministerio de Guerra y Marina, las cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, págs. 191 – 192, y 229 – 264.

Art. 7º Las sumas votadas en los artículos precedentes quedan asignadas sobre las rentas generales del Estado, y en caso de déficit será este cubierto por una ley especial.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.  
JOSE MARIA GUTIERREZ,  
Secretario.

Diciembre 1.º de 1857.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Nota del autor: A continuación se discrimina la partida Nº 9 Crédito Público – intereses y amortización del Ministerio de Hacienda:

(N. 9) CRÉDITO PÚBLICO-INTERESES Y AMORTIZACIÓN.

	<u>En un mes</u>	<u>En un año</u>
Por la renta correspondiente á 52.360.000 pesos fondos públicos del 6 por ciento, monto de las emisiones al medio por ciento mensual.....	261.800	3.141.600
Por la renta correspondiente á 2.000.000 de fondos públicos del 4 por ciento anual.....	6.666 5 1/3	80.000
Por la renta correspondiente á los diez millones fondos públicos del 6 por ciento creados por ley 16 de Setiembre de 1856.....	50.000	600.000
Por el fondo de amortización correspondiente á los 53.360.000 pesos fondos del 6 por ciento.....	43.633 2/3	523.600
Por el fondo de amortización correspondiente á la suma arriba expresada de fondos del 4 por ciento	833 2 2/3	10.000
Por el fondo de amortización de los diez millones del 6 por ciento creados en Setiembre de 1856.....	8.333 2 2/3	100.000
	<u>371.266 5 1/3</u>	<u>4.455.200</u>

**...RESUMEN GENERAL del importe total de los presupuestos de sueldos y gastos de la Administración en el año de 1858.**

	<u>En un año</u>
Cámara de senadores.....	324.400
Idem de representantes.....	276.120
Crédito Público.....	87.816
Departamento de Gobierno.....	13.386.168
Idem de relaciones exteriores.....	1.670.160
Idem de hacienda.....	14.977.447
Idem de guerra y marina.....	47.634.252 4
	<u>84.871.363 4</u>



Importa este Resumen ochenta y cuatro millones trescientos setenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos, cuatro reales

**Cálculo de Recursos ordinarios para el año de 1858.**

Entrada marítima.....	55.000.000
Salida ídem.....	10.000.000
Almacenage.....	1.000.000
Papel sellado.....	8.000.000
Patentes.....	3.500.000
Contribución directa.....	2.800.000
Derechos de saladero y vapores.....	1.000.000
Idem yeguarizo y mular.....	90.000
Correos.....	225.000
Pregonería judicial.....	60.000
Herencia transversal atrasada.....	400.000
Puente de Barracas.....	250.000
Camino y muelle del Riachuelo.....	175.000
Diversas y eventuales.....	100.000
	<u>77.600.000</u>

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36°. Año 1857, págs. 188 – 192, 224, 264 – 265.

**Acuerdo: Se manda recibir en las oficinas fiscales los billetes del Banco Mauá por su valor escrito, y que se hagan efectivos los privilegios acordados.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Diciembre 23 de 1857.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:-Debiendo hacerse efectivas las concesiones hechas al Exmo. señor Barón de Mauá para el establecimiento de un Banco de descuentos, depósitos y emisión, en la ciudad del Rosario, y sucursales en algunas de las Provincias confederadas, según lo estipulado en el contrato celebrado á 1° del presente mes:-Ha acordado y decreta:-Art. 1° Los billetes pagaderos á la vista, que el Banco Mauá y Compañía emita á la circulación, serán admitidos por su valor escrito en todas las oficinas fiscales dependientes del Gobierno General.-Art. 2° Las autoridades civiles y judiciales harán efectivos, según los casos, las exenciones y privilegios que acuerdan al Banco, las estipulaciones contenidas en los artículos 9, 10, 11 y 14 del referido contrato.-Art. 3° El Ministro de Hacienda pasará á la ciudad del Rosario, á efecto de presenciar que la instalación del Banco se verifique con arreglo á las condiciones del convenio.-Art. 4° Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-Eliás Bedoya.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 82.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Registros De los terrenos públicos que se vendan ó se arriendan.**

Departamento de }  
Gobierno. }

*Buenos Aires, Diciembre 24 de 1857.*

A fin de proveer al mejor arreglo y á la mas fácil expedición de los actos y contratos públicos, que se estienden en el protocolo de la Escribanía Mayor de Gobierno, simplificando además y con el mismo objeto la forma en que deben otorgarse, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Escribanía de Gobierno, llevará desde el 1.º de Enero próximo, ocho registros separados; uno para el Ministerio de Gobierno que comprenderá las escrituras de venta de tierras de propiedad pública; otro de los de arrendamiento; otro de los de enagenación de los terrenos de égidos; otro de los actos relativos al estado civil de las personas, como adopciones, emancipaciones, habilitaciones de edad, y demas; otro en que se asienten los contratos para construcción de ferro-carriles, puentes, caminos, y cualesquiera otros contratos no comprendidos en las precedentes clasificaciones otro para los del Ministerio de Hacienda; y otro finalmente, para los de Guerra y Marina.

Art. 2.º No es estenderá en lo sucesivo escrituras relacionadas, en que se inserten peticiones, derechos, informes, y demás actos consignados en los expedientes respectivos, debiendo limitarse á enumerar en términos concisos, tratándose de ventas de tierras, por ejemplo, el nombre del comprador, la ubicación, el área, los linderos y el precio de ellas, la forma y los términos de su pago; y así respectivamente en los demás casos.

Art. 3.º Los registros serán rubricados por los Ministros del despacho, y visitados mensualmente por el Fiscal de Gobierno, en lo relativo á esta repartición, y por el Auditor en lo concerniente á la Guerra y Marina.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

JOSÉ MATÍAS ZAPIOLA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, págs. 311 – 312.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se enagenan cuatro millones de fondos públicos.**

Ministerio de }  
Hacienda. }

ACUERDO

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1857.

El Gobierno en virtud de la autorización que le confieren las leyes de 16 de Setiembre del año próximo pasado, y las del 1º de Setiembre y 16 de Octubre del presente año, ha acordado enagenar cuatro millones de fondos públicos remanente de los diez millones votados por la primera ley citada: en su consecuencia oficiese al Presidente del Crédito Público, para que transfiera á favor del Banco del Estado los referidos cuatro millones en fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la Administración del Crédito Público la suma correspondiente á renta y amortización de los cuatro millones transferidos, con arreglo á la ley, y transcribese el

presente acuerdo al Presidente del Banco, á la Contaduría y Tesorero General; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36°. Año 1857, pág. 321.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Se designa al Directorio del Banco y Casa de Moneda.**

Ministerio de }  
Hacienda. }

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1857.

DECRETO.

En cumplimiento del artículo 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1854, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nombrase para componer el Directorio del Banco y Casa de Moneda en el año entrante de 1858 á los Sres. D. Manuel Ocampo, D. Jaime Llavallol, D. Mariano Saavedra, D. Tomas Armstrong , D. Federico Mallmam, D. Francisco J. Moreno, D. Jacobo Paravicini, D. Guillermo R. Guilmour, D. José Martinez de Hoz, D. Augusto Bornefeld, D. Juan P. Esnaola, D. Eduardo Lumb, D. Juan B. Peña, D. Dalmacio Vélez Sarfield, D. Adolfo Vam-Praet y D. José G. Iraola.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponde y dénse las gracias á los Señores que forman el actual Directorio, por el importante servicio que han rendido al País en el desempeño de su cargo.

Publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ALSINA  
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36°. Año 1857, pág. 326.

**Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires, Año 1857, Buenos Aires, Imprenta de la Tribuna, 1858.**

**...HACIENDA.**

**PRESUPUESTOS.**

CALCULO DE RECURSOS Y PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS PARA  
1857

**Cálculo de recursos.**

Entrada marítima incluso la Aduana de San Nicolás....	47.000.000	Ganado yeguarizo.....	80.000
Salida id. id.....	9.500.000	Correos.....	250.000
Almacenaje y eslingaje.....	1.000.000	Pregonería Judicial.....	70.000
Puerto.....	500.000	Hereticia transversal.....	200.000
Papel sellado.....	2.500.000	Arrendamientos y alquileres	100.000
Patentes.....	3.200.000	Corrales.....	250.000
Contribución directa.....	2.700.000	Cerdos y lanares.....	50.000
Saladeros.....	1.000.000	Intereses, grados, multas, patentes de invención, media annata y eventuales..	<u>70.000</u>
Mercados y plazas exteriores.....	600.000		<u>69.500.000</u>
Puente de Barracas.....	240.000		
Muelle del Riachuelo.....	80.000		
Caminos.....	110.000		

**Presupuesto General**

Nota del autor: Del Presupuesto se extractan las siguientes partidas del Ministerio de Hacienda. El resto de las partidas que componen el Presupuesto de Gastos, se encuentra en el Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires, Año 1857, Buenos Aires, págs. 66 – 98.

**...Obligaciones a pagar**

	En un mes	En un año
Crédito de D. Tomas Lloyd Halsey 10.000 \$ fts. que hace 625 onzas á 325 \$.....		218.750
Asignación al empréstito ingles 10.000 pesos fuertes mensuales que á cambio de 350 pesos la onza son.....	218.750	2,625.000
Total.....		<u>2.843.750</u>

**...Crédito Público**

Intereses y amortización	En un mes	En un año
Por renta correspondiente á 52.300.000 pesos fondos públicos de 6 por ciento monto de las emisiones al ½ por ciento mensual.....	261.800	3.141.600
Por la renta correspondiente á dos millones de fondos públicos del 4 por ciento anual.....	6.666 51/3	80.000
Por el fondo de amortización á la suma arriba espresada del 6 por ciento á 1/12 por ciento mensual.....	43.632 23/8	523.600
Por el fondo de amortización correspondiente á la suma arriba espresada del 4 por ciento á 1/24 por ciento mensual.....	8.332 22/3	10.000
Por la renta correspondiente á los 10.000.000 de fondos públicos, del 6 por ciento creados por la ley de 16 de setiembre del corriente año al ½ por ciento mensual.....	50.000	600.000
Por el fondo de amortización de derecho, fondos á 1/12 p.% mensual.....	8.533 22/3	100.000
Total.....		4.455.200

**...Resumen del Presupuesto General**

Cámara de Senadores.....	261.000
Idem de Diputados y Crédito Público.....	343.356
Ministerio de Gobierno.....	15.464.360
Idem de Relaciones Exteriores.....	819.000
Idem de Hacienda.....	13.750.727
Idem de Guerra y Marina.....	39.905.212
	<u>70.543.985</u>
La ley dice.....	70.568.058 4
Baja resultante de errores corregidos.....	<u>70.873 4</u>
	70.498.185
Aumento por leyes especiales del año.....	17.323.895 7
Suma que quedo á fin de 1856.....	<u>6.569.467 7¼</u>
Total.....	<u>93.880.548 6¼</u>

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Resumen General demostrativo del presupuesto, gastos y sobrantes en el año de 1857.**

	Presupuesto	Gastos	Mas	Menos
Honorable Cámara de Senadores...	604.346	574.360 5	.....	29.995 3
Gobierno.....	21.497.697 7¼	17.451.743 1	993 2	4.046.356
Relaciones Exteriores.....	819.000	798.665 4½	.....	20.334 3½
Hacienda.....	25.173.694 7¼	23.124.265 7½	984.588 5	3.034.018 3¼
Guerra.....	45.786.442	45.157.247 ¼	.....	629.197 7¾
	93.880.548 6¼	87.106.281 3¼	985.581 7	7.759.849 2
Bajase la suma de mas gasto.....				985.581 7
Resulta haberse gastado menos en el año.....				6.774.267 3

**...RENTAS GENERALES**

**Cuadro comparativo de las rentas recaudadas en los años que se expresan**

Ramos	1854	1855	1856	1857
Entrada marítima.....	40.708.887	43.523.837	48.134.087	60.487.896
Salida marítima.....	4.975.137	5.322.214	7.665.531	9.525.053
Derechos de puerto.....	578.955	520.102	501.039	326.856
Almacenage y eslingage.....	932.396	987.001	720.396	1.001.663
Contribución Directa.....	1.130.169	1.705.422	2.546.023	2.653.918
Papel Sellado.....	2.121.454	2.041.622	2.833.083	2.746.612
Patentes.....	2.635.380	2.815.930	3.090.290	3.184.025
Diversas rentas.....	1.918.396	3.612.232	3.345.061	2.269.188
Totales.....	55.000.774	60.528.400	68.835.510	82.105.211

**...BANCO Y CASA DE MONEDA**

**...Tasa sucesiva de descuentos y réditos en 1857**

PERIODOS	Descuentos		Réditos	
	Metálico	Moneda corriente	Metálico	Moneda corriente
Enero 1 á Abril 30.....	12	12	12	10
Mayo 1 á Junio 30.....	16	15	14	12
Julio 1 á Julio 30.....	12	12	12	10
Agosto 1 á Agosto 30.....	...	...	9	9
Setiembre 1 á Setiembre 30.....	10	10	7 ½	7 ½
Octubre 1 á Noviembre 30.....	8	8	6	6
Diciembre 1 á Diciembre 30.....	10	10	7½	7 ¼



**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**...Estado de circulación y de los billetes emitidos y quemados.**

ANTIGUOS	Circulación al 1° de Enero	Emisión	Quemados	Circulación al 31 de Diciembre
1	3.509.816	.....	306.500	3.203.316
5	2.634.000	.....	797.500	1.826.500
10	4.456.990	.....	1.820.500	2.636.490
20	7.694.000	.....	3.501.000	4.193.000
50	10.770.950	.....	5.215.000	5.555.950
100	17.375.200	.....	7.620.000	9.755.200
200	12.880.200	.....	6.170.000	6.710.200
500	22.198.500	.....	13.325.000	8.873.500
1000	70.347.000	.....	30.750.000	30.597.000
	151.856.656	.....	78.505.500	73.351.156
Números de 1856				
1	201.000	759.000	264.500	6.955.000
5	450.000	1.545.000	291.000	1.704.000
10	710.000	2.860.000	319.000	3.251.000
20	1540.000	5.560.000	729.000	6.371.000
50	.....	6.300.000	255.000	6.045.000
100	2.360.000	10.100.000	530.000	11.870.000
200	4.600.000	8.200.000	800.000	12.000.000
500	3.500.000	28.500.000	200.000	31.800.000
1000	11.000.000	7.000.000	9.600.000	8.400.000
5000	34.090.000	20.670.000	.....	54.760.000
	210.247.656	91.494.000	91.494.000	210.247.656

**...DEUDA DEL ESTADO**  
**Deuda interior y exterior en el año de 1857.**

Esterior.....	Empréstito de Londres.....	Lbs. 2.618.000	<u>261.800.000\$</u>
Interior.....	Fondos públicos del 6 p.%.....		17.390.683
	Id. id. del 4 p.%.....		807.340
	Papel moneda en circulación.....		210.247.656
	Deuda clasificada no reconocida, anterior al 3 de Febrero de 1852.....		17.751.193
	Id. inclasificada, cálculo aproximado.....		<u>2.500.000</u>
			<u>248.696.872</u>
Resumen.....	Deuda pública exterior.....		261.800.000
	Id. id. interior.....		<u>248.696.872</u>
	Total.....		510.496.872

**Cantidades entregadas a cuenta del empréstito de Londres en el año de 1857**

En 30 de Enero.....	“	\$ 10.625
“ 4 de Marzo.....	“	“ 10.625
“ 28 de id .....	“	“ 10.625
“ 25 de Abril.....	“	“ 10.625
“ 30 de Mayo.....	“	“ 10.625
“ 26 de Junio.....	“	“ 10.625
“ 31 de julio.....	“	“ 10.625
“ 27 de Agosto.....	“	“ 10.000
“ 28 de Setiembre.....	205.787 4	
“ 2 de Noviembre.....	204.897 4	
“ 14 de id. ....	762.106 7½	
“ 3 de Diciembre.....	289.789	
“ 30 “ .....	309.000	
	<u>1.771.580 7½</u>	<u>84.375</u>
Los 84.735\$ metálicos, reducidos al cambio de 20\$.....	1.687.500	
	<u>3.459.080 7½</u>	
Gastado.....\$	478.419	
Sobrante.....		
	<u>3.937.500</u>	
Igual al Presupuesto.....\$	3.937.500	
Demostración		
Presupuesto.....	2.625.000	
Aumento por la ley de 28 de Octubre.....	1.312.500	
	<u>3.937.500</u>	

Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires, Año 1857, Buenos Aires, Imprenta de la Tribuna, 1858, págs. 66, 77, 79, 98, 102, 113 – 114.